

JUICIOS DE INCONFORMIDAD¹

EXPEDIENTES: JIN-334/2021, JIN-342/2021, JIN-343/2021 y JIN-393/2021

ACTORES: PARTIDO NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA², PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO³, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO⁴ Y PARTIDO DEL TRABAJO⁵

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: SOCORRO
ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIA: YANKO DURÁN PRIETO,
GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ E ISIDRO ALBERTO BURROLA
MONARREZ.

COLABORACIÓN: MARIANA AGUAYO
MOLINA, CLAUDIA ANDREA ROSAS
GARCÍA, NATALIA TRESPALACIOS
PÉREZ, ESTEBAN ARMANDO LEÓN
ACUÑA, SOFÍA GARCÍA ESPINOSA, Y
DIEGO URIBE GARCÍA

Chihuahua, Chihuahua, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno⁶.

Sentencia definitiva que **MODIFICA** los resultados consignados por la Asamblea Municipal de Chihuahua⁷, del Instituto Estatal Electoral⁸ correspondiente a la elección de la Diputación Local del Distrito 17 y **CONFIRMA** la declaración de validez y en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría, a la fórmula postulada por la coalición “Nos Une Chihuahua” formada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática e integrada por Carlos Alfredo Olson San Vicente y Edgar Alberto Rivera Acosta.

¹ En adelante JIN.

² En adelante PANAL.

³ En adelante PES.

⁴ En adelante PVEM.

⁵ En adelante PT.

⁶ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁷ En adelante Asamblea Municipal.

⁸ En adelante Instituto.

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Acto impugnado. Concluida la jornada electoral del seis de junio,⁹ la Asamblea Municipal procedió a llevar a cabo la sesión de cómputo de la votación recibida correspondiente al distrito 17 el que concluyó el catorce de junio¹⁰.

De los resultados del cómputo se obtuvo como fórmula ganadora, la postulada por la coalición “Nos Une Chihuahua” formada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática e integrada por Carlos Alfredo Olson San Vicente y Edgar Alberto Rivera Acosta de acuerdo con los datos siguientes:

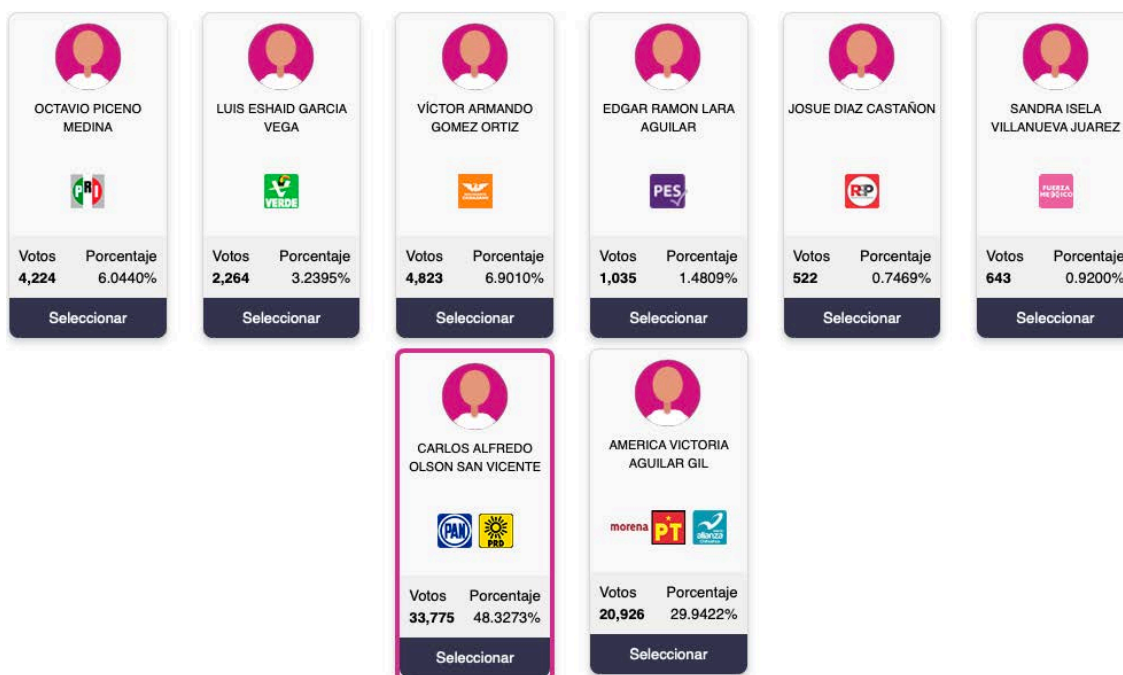
Partido político o coalición	Votación (con número)	Votación (con letra)
 COALICIÓN NOS UNE CHIHUAHUA	33,775	Treinta y tres mil setecientos setenta y cinco
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4,224	Cuatro mil doscientos veinticuatro
 JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA	20,926	Veinte mil novecientos veintiséis
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,264	Dos mil doscientos sesenta y cuatro
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	4,823	Cuatro mil ochocientos veintitrés
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	1,035	Un mil treinta y cinco
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	522	Quinientos veintidós
 PARTIDO FUERZA MEXICO	643	Seiscientos cuarenta y tres

⁹ Artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

¹⁰ Foja 1 del JIN-334/2021.

Partido político o coalición	Votación (con número)	Votación (con letra)
VOTOS VÁLIDOS	68,212	Sesenta y ocho mil doscientos doce
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	47	Cuarenta y siete
VOTOS NULOS	1,629	Mil seiscientos veintinueve
VOTACIÓN TOTAL	69,888	Sesenta y nueve mil ochocientos ochenta y ocho

Información que se desprende del Cómputo Electoral 2021, emitido por el Instituto, el cual corrobora la información vertida en el acta de cómputo distrital para la elección de la diputación local que nos ocupa¹¹.



1.2. Declaratoria de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría. En esa misma fecha, mediante acuerdo IEE/AM019/122/2021, la Asamblea Municipal hizo la declaratoria de validez de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa del distrito electoral local 17 y ese mismo día entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Nos Une Chihuahua” formada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática e integrada por Carlos Alfredo Olson San Vicente y Edgar Alberto Rivera Acosta¹².

¹¹ Visible en la pagina de internet <https://computo21.ieechihuahua.org.mx/Diputaciones/Diputacionesvc.html?id=17>

¹² Fojas 39 a 46 del JIN-334/2021.

1.3 Presentación de los medios de impugnación. En contra de los resultados del cómputo distrital se promovieron varios JIN que fueron presentados en las fechas que se ilustran a continuación:

Clave del expediente	Promovente	Fecha de presentación
JIN-334/2021	PANAL	18 de junio
JIN-342/2021	PES	19 de junio
JIN-343/2021	PVEM	19 de junio
JIN-304/2021	PT	19 de junio

1.4 Terceros interesados. Como se advierte de las constancias de autos, no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado durante el plazo legal que para el efecto se concede.

1.5 Informes circunstanciados. Los días veinticuatro y veintiséis de junio, la autoridad responsable, rindió los informes circunstanciados de los JIN, ante este Tribunal Estatal Electoral¹³.

En dichos informes alude que la legalidad del cómputo distrital, la declaración de validez, así como la constancia de mayoría y validez de la elección de la diputación impugnada se sostiene con los argumentos, motivación y fundamentación contenidos en aquéllos, mismos que no son superados en su totalidad con los agravios hechos valer por las personas actoras.

1.6 Formación de expedientes, registro y turno. El veinticuatro de junio se formaron y registraron los expedientes de clave **JIN-334/2021**, **JIN-342/202** y **JIN-343/2021**; luego, el veintisiete de junio se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JIN-393/2021**; turnándose en esas fechas para su sustanciación a la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

¹³ En adelante Tribunal.

1.7 Admisión y acumulación de los expedientes. El diecinueve de julio se acordó la admisión del presente asunto y se ordenó la acumulación de los medios de impugnación en análisis ya que se advirtió conexidad en la causa, dado que existe identidad respecto del acto impugnado.

1.8 Circulación de proyecto y convocatoria a sesión de pleno. El diecinueve de julio se declaró cerrado el periodo de instrucción, se solicitó circular el proyecto correspondiente y convocar al Pleno de este Tribunal.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de varios JIN promovido en contra de la elección de la diputación local correspondiente al distrito 21.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua¹⁴; así como 303, numeral 1, incisos c) y d); 375, incisos a) b) y c); 376, inciso a); y, 378 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹⁵.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral¹⁶ emitió acuerdo mediante el cual aprobó implementar la modalidad virtual de videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, lo anterior derivado de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19; razón por la cual se justifica la resolución de este JIN de manera no presencial.

¹⁴ En adelante Constitución Local.

¹⁵ En adelante Ley.

¹⁶ En adelante Tribunal.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

4.1. Cumplimiento de los requisitos generales de los medios de impugnación

Se estima que los medios de impugnación cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentaron acorde a la forma establecida en el artículo 308 de la Ley; con la oportunidad prevista en el artículo 307, numerales 2 y 3; por quien cuenta con la personalidad y legitimación referida en los diversos 371, numeral 1 y 376, numeral 1, inciso a); y, no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

4.2. Cumplimiento de los requisitos especiales

Este Tribunal advierte que los medios de impugnación cumplen además con los requisitos especiales previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues los actores señalaron: a) la elección que se impugna y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia respectiva; b) el acta de cómputo que se impugna, y; c) las casillas cuya votación se solicita que se anule.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso. Este Tribunal considera que la controversia en el presente asunto se constriñe a determinar si ha lugar, o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por los actores a través del JIN que nos ocupa y, como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo distrital correspondiente a la diputación por el distrito 17 y, en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 379 de la Ley.

Lo anterior atendiendo al principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encuentren facultados por la Ley.¹⁷

5.2 Sistematización de agravios

Ahora bien, de la lectura integral de los escritos de impugnación se advierten los siguientes motivos de disenso:

a) JIN-334/2021 promovido por el PANAL.

El partido actor aduce como agravios los siguientes:

* Solicita la nulidad de la votación obtenida en ciento dos casillas ya que según refiere, la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley.

* Solicita la nulidad de la votación recibida en una casilla en tanto que en ella se permitió que sufragara un ciudadano sin credencial para votar y/o sin que su nombre apareciera en la lista nominal de electores.

b) JIN-342/2021 promovido por el PES.

En el caso, el partido actor invoca los agravios que a continuación se relacionan:

* Reclama la nulidad de la votación recibida en cincuenta casillas ya que dice que fue recibida por personas distintas a las autorizadas para ello.

c) JIN-343/2021 incoado por el PVEM.

El partido manifiesta como motivos de disenso los siguientes:

¹⁷ Véase las sentencias de los expedientes SDF-JIN-2/2015 y acumulado, SDF-JIN-27/2015 y acumulado y SDF-JRC-57/2016

* Que en 120 casillas, la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley, por ello debe declararse nula.

* Que la votación recibida en nueve casillas debe declararse nula habida cuenta que se impidió, sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a la ciudadanía.

d) JIN-393/2021, iniciado por el PT.

Por su parte, el PT señala como agravios los que a continuación se disponen:

* Que en ciento veinticinco casillas la votación recibida debe declararse nula porque los paquetes que contenían los expedientes electorales fueron entregados fuera del plazo que la Ley otorga para ello.

* Aducen que debe declararse la nulidad de la votación recibida en cuarenta y cinco casillas porque afirman que en ellas actuaron personas distintas a los facultadas por la Ley.

* Que en cincuenta y siete casillas el número total de boletas entregadas para la elección de las diputaciones fue superior al número de personas que figuran en la lista nominal.

* Que debido a que en ciento setenta y seis casillas existió error en el cómputo de los sufragios, debe declararse nulidad de la votación recibida en ellas.

Como se observa de la relación de agravios anterior, es posible concluir que, en conjunto, los motivos de disenso que configuran la causa de pedir de los actores encuadran en varias de las hipótesis contenidas en el artículo 383, numeral 1 de la Ley, las cuales se puntualizan a continuación:

i. Artículo 383, numeral 1, **inciso b)**, es decir, entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales fuera de los plazos señalados por la Ley.

ii. Artículo 383, numeral 1, **inciso e)**, consistente en la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley;

iii. Artículo, numeral 1, **inciso f)**, esto es, que haya mediado error o dolo en la computación de los votos que beneficie a una de las candidatas o candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

iv. Artículo 383, numeral 1, **inciso g)**, permitir sin sufragar sin credencial para votar aquellas personas cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo en los casos de excepción señalados en la Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

v. Artículo 383, numeral 1, **inciso k)**, impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las ciudadanas o ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

vii. Artículo 383, numeral 1, **inciso m)**, es decir, los actores invocan que hubo irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, ello porque, según argumentan, en algunas casillas ocurrieron las siguientes circunstancias:

- El número total de boletas entregadas es superior al número de personas que figuran en la lista nominal.

Como consecuencia de lo anterior, los actores controvierten los resultados del cómputo distrital y la declaración de validez de la elección para la diputación local correspondiente al distrito 17 y, por ende, la entrega de constancia de mayoría a la fórmula que resultó ganadora, postulada por la coalición “Nos Une Chihuahua” formada por los partidos

Acción Nacional y de la Revolución Democrática e integrada por Carlos Alfredo Olson San Vicente y Edgar Alberto Rivera Acosta.

Con el propósito de ilustrar de una manera más clara en qué consistieron las impugnaciones de los actores se reproduce a continuación la tabla siguiente:

5.3 Metodología de estudio

Este Tribunal considera que por cuestión de método, lo conducente es avocarse al estudio de los motivos de disenso en el orden dispuesto en el apartado precedente.

6. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

6.1 Cuestión previa

Resulta pertinente aclarar que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Tribunal tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados¹⁸ que recoge el aforismo lo útil no debe ser viciado por lo inútil.

El principio en mención debe entenderse en el sentido de que sólo se decretará la nulidad de votación recibida en casilla cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas, y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

¹⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 9/1998, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, consultable <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>

En cuanto al bien jurídico que se protege es el principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de personas no autorizadas para ello conforme a la ley.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos f), g), h), i), k) y m), del artículo 383 de la Ley; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en los incisos a), b), c), d), e), j) y l), del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Asentado lo anterior se procede al estudio de los agravios y, como ya se adelantó, el estudio de estos se hará en el orden dispuesto en el apartado correspondiente.

6.2 Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a la asamblea municipal, fuera de los plazos establecidos, causal de nulidad contenida en el inciso b) del artículo 383, numeral 1 de la Ley.

a) Marco normativo

Los artículos 168 y 169 de la Ley, disponen que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que, para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

El artículo 174, numeral 1, de la Ley establece que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, y acompañados de los funcionarios y representantes de los partidos políticos que deseen hacerlo, harán llegar a la Asamblea Municipal que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del municipio;
- b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas ubicadas fuera de la cabecera del municipio; y,
- c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas ubicadas en zonas rurales.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso d), del referido numeral 1, el Consejo podrá determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que así lo justifiquen.

Las Asambleas Municipales podrán adoptar, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.¹⁹

¹⁹ Artículo 174, numeral 2, de la Ley.

Asimismo, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados a la Asamblea Municipal correspondiente fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.²⁰

Así, la Asamblea Municipal tiene la obligación de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala la ley de la materia.²¹

Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".

Entendido el caso fortuito como el acontecimiento natural, inevitable, previsible o imprevisible, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación.²²

Al respecto, existe criterio identificado con el número 245709, emitido por la Sala Auxiliar de la SCJN, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 121-126, página 81, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS.

Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.

²⁰ Artículo 174, numeral 3, de la Ley.

²¹ Artículo 174, numeral 4, de la Ley.

²² ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones. Tomo III. México. Porrúa. Vigésima Primera Edición. p.383

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados son: 1) que el Consejo General acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral; y, 2) que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor".

Para tal efecto, la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:²³

- a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- b) El Presidente o funcionario autorizado de la Asamblea Municipal extenderá el recibo respectivo, señalando la hora en que éstos fueron entregados;
- c) El Consejero Presidente de la asamblea municipal, previa autorización de los consejeros electorales dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocándolas en un lugar dentro del local de la asamblea que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el momento en que se practique el cómputo, y
- d) El Consejero Presidente de la asamblea municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean

²³Artículo 175 de la Ley.

selladas las puertas del acceso al lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

De la interpretación sistemática y funcional de los incisos antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a las Asambleas Municipales, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a las Asambleas Municipales respectivas, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a las Asambleas Municipales respectivas.²⁴

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo municipal correspondiente.

²⁴ Artículo 174, numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley.

II. El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a las Asambleas Municipales se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

Además, para tal fin, este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la Tesis de Jurisprudencia visible en las páginas 488 a 490 de la Compilación 1997 – 2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, cuyo rubro establece: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso b), de la Ley, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley; y,

b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.

Para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en la Asamblea Municipal correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con la clave 7/2000, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares). La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos,

dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194, 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza de la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia debe tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

b) Material probatorio

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: **a)** recibos de entrega de paquetes electorales **b)** actas de la jornada electoral; y, **c)** actas de clausura de las casillas cuya votación se impugna.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 318, numeral 1, inciso a), y 2, incisos a) y b), y 323, numeral 1, inciso a), de la Ley; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la

casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en numeral 1 del citado artículo 323.

c) Caso concreto

El PT hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso b), de la Ley, respecto de la votación recibida en ciento veinticinco casillas, mismas que se señalan en el cuadro que más adelante se inserta.

Ello porque, según dice, la entrega de los paquetes electorales a los centros de recepción y traslado o bien a la Asamblea Municipal se hizo después del plazo establecido en la Ley para el efecto.

Las casillas impugnadas por esta causa son las siguientes:

Casilla	Tipo	Casilla	Tipo	Casilla	Tipo	Casilla	Tipo	Casilla	Tipo
612	B	849	B	3237	B	740	C2	850	B
612	C2	849	C2	3243	B	851	B	2895	B
612	C4	849	E2	3246	B	910	B	2895	C1
612	E1C1	849	E2C1	3247	B	3224	B	2897	C1
615	B	852	C1	3248	B	3239	C1	2898	B
616	C1	852	E1	3251	B	3288	C1	2898	C1
617	B	852	E1C1	3254	B	3289	B	3216	B
617	C2	852	E1C4	3254	C1	612	C1	3220	B
629	B	852	E1C6	3259	B	612	E1	3221	C2
630	B	853	B	3260	B	617	C1	3222	B
644	B	909	B	3263	B	686	B	3225	C3
668	B	909	C1	3287	C1	687	B	3227	B
669	C1	2896	B	3290	C1	693	B	3238	B
689	B	3215	C2	3290	C2	714	C1	3290	B
689	C2	3215	C3	3292	C1	717	B	3292	C2
691	C1	3215	C5	3296	C1	718	C1	3293	B
694	B	3217	B	695	C1	718	C4	3296	B
712	B	3221	C1	714	B	719	B	692	B
713	B	3223	B	768	C1	739	B	3242	B
717	C1	3226	B	790	B	739	C1	3255	B
768	B	3231	B	849	C3	788	B	3294	B
789	B	3233	C1	3223	C1	789	C1	3294	C1
790	C1	3234	C1	3233	B	848	C1	3295	C2
848	B	3235	B	3292	B	849	C5	716	C1
848	C2	3236	B	715	B	849	E1	3257	B

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a examinar si, en las casillas cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad

invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

6.2.1 Sesenta y ocho casillas en las que no existen elementos para determinar si el paquete electoral fue entregado fuera del plazo que fija la Ley.

Casilla	Tipo
612	B
612	C2
612	C4
612	E1C1
615	B
616	C1
617	B
617	C2
629	B
630	B
644	B
668	B
669	C1
689	B
689	C2
691	C1
694	B
712	B
713	B
736	C1
717	C1
768	B
789	B
790	C1
848	B
848	C2
849	B
849	C2
849	E2
849	E2C1
852	C1
852	E1
852	E1C1
852	E1C4
852	E1C6
853	B
909	B
909	C1
2896	B
3215	C2
3215	C3

3215	C5
3217	B
3221	C1
3223	B
3226	B
3231	B
3233	C1
3234	C1
3235	B
3236	B
3237	B
3243	B
3246	B
3247	B
3248	B
3251	B
3254	B
3254	C1
3257	B
3259	B
3260	B
3263	B
3287	C1
3290	C1
3290	C2
3292	C1
3296	C1

Efectivamente, respecto de las sesenta y ocho casillas anteriores del análisis de los elementos que integran el expediente, se desprende que las casilla impugnadas son de aquellas que el día de los comicios se instalaron en la cabecera del municipio y, dado que en algunos casos existe certificación de inexistencia del acta de clausura de las casillas por parte de la Asamblea Municipal y; en otros, a pesar de que se cuenta con las actas de clausura en ellas no se asentó la hora en que se hizo el cierre respectivo; o bien, no existen recibos de entrega de los paquetes electorales por ello se procedió a requerir tanto a la Asamblea Municipal como al partido actor con el propósito de que, proporcionaran la documentación faltante, a efecto de poder determinar, si los paquetes fueron entregados dentro del plazo legal respectivo.

Sin embargo, en cumplimiento al requerimiento en cuestión, se desprende que las mencionadas probanzas no fueron enviadas a este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, este Tribunal advierte que la falta de tales documentos no constituye razón suficiente para acreditar que el paquete electoral se recibió fuera del plazo legal en la Asamblea, pues si el inconforme afirma que el referido paquete se entregó extemporáneamente, a dicha parte le correspondía acreditar tal aseveración, por lo que al no hacerlo así incumplió con la obligación prevista en el artículo 322, numeral 2, de la Ley, que dispone: "el que afirma está obligado a probar".

Además, no debe perderse de vista que del recibo de entrega de los paquetes electorales respectivos, así como del acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por la Asamblea²⁵, se advierte que tal documentación electoral fue recibida, en forma previa a la celebración de la sesión de cómputo municipal.

En consecuencia, al no existir elementos suficientes con los que la parte actora acredite plenamente que los paquetes electorales de las casillas en cuestión se entregaron fuera del plazo que la ley de la materia señala, no se acredita el primero de los elementos para tener por actualizada la causal de nulidad invocada por la parte actora, es decir, la certeza de que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la Ley por ende, este Tribunal considera **INFUNDADO** el agravio hecho valer al respecto.

6.2.2 Dieciséis casillas de las que se advierte que los paquetes electorales fueron entregados con hasta siete horas de diferencia entre la hora de la clausura de la casilla y la hora de la entrega de los mismos.

Casilla	Tipo	Hora asentada en el acta de clausura de casilla	Hora de cierre de la votación según el acta de jornada electoral	Hora asentada en el recibo de entrega de paquete electoral	Lugar de la entrega del paquete electoral	Tiempo transcurrido entre la clausura de la casilla y la entrega del paquete electoral.
695	C1	6:04 pm del seis de junio	18:04 pm	1:17 am del 7 de junio	Centro de recepción y traslado	7 horas con 13 minutos

²⁵ Fojas 1317 a 1352 del JIN-393/2021 Tomo II.

714	B	18:00 del seis de junio	18:00 pm	22:42 pm del seis de junio	Centro de recepción y traslado	4 horas con 43 minutos
768	C1	6:00 pm del seis de junio	6:00 pm	1:36 am del siete de junio	Centro de recepción y traslado	7 horas con 36 minutos
790	B	6:00 pm del seis de junio	6:00 pm	11:54 pm del seis de junio	Centro de recepción y traslado	5 horas con 54 minutos
849	C3	6:14 pm del seis de junio	6:14 pm	12:47 am del siete de junio	Asamblea Municipal	6 horas con 33 minutos
3223	C1	6:00 del seis de junio	6:00 pm	21:50 pm del seis de junio	Centro de recepción y traslado	3 horas con 50 minutos
3233	B	18:00 del seis de junio	6:00 pm	1:11 del siete de junio	Centro de recepción y traslado	7 horas con 11 minutos
3292	B	18:00 del seis de junio	6:00 pm	11:52 pm del seis de junio	Centro de recepción y traslado	5 horas con 52 minutos

En efecto, en relación con las ocho casillas anteriores, del análisis de las documentales públicas que obran en autos, en particular, de la constancia de clausura y remisión del paquete electoral, así como del recibo de entrega y del acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada ante la Asamblea, se advierte que se trata de casillas ubicadas dentro de la cabecera municipal, en las cuales se asentó como hora de clausura entre las 6:00 pm (18:00 horas) y la 6:14 pm (18:14 horas) del seis de junio; asimismo, se observa que los paquetes electorales se recibieron en el Centro de Recepción y Traslado o, en su caso en la Asamblea Municipal entre las 21:07 horas del seis de junio y la 1:36 am del siete de junio, esto es, el lapso que medió entre ambos actos fue de entre tres y siete horas.

Así, con los elementos de prueba que se mencionan con antelación, los cuales han sido valorados previamente, este Tribunal arriba a la conclusión de que el hecho de que se haya asentado la misma hora, en el apartado del acta de la jornada electoral referente al cierre de la votación, y en el apartado respectivo del acta de clausura y remisión del paquete electoral, obedeció a un error del funcionario de casilla encargado de anotar dicho dato, pues resulta ilógico pensar que pudo cerrarse la votación y clausurarse la casilla al mismo tiempo, siendo que aún faltaba por realizarse el escrutinio y cómputo de la misma.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional concluye que no puede tomarse la hora de clausura como punto de referencia para medir el tiempo que tardó

en llegar el paquete electoral a la Asamblea, por lo que debe considerarse que el paquete electoral fue entregado en tiempo.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que en el acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de paquetes electorales levantada por la asamblea municipal responsable, así como de los recibos de los paquetes electorales se advierte que la documentación electoral de referencia fue recibida sin muestras de alteración; ante ello se estima que no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso b) de la Ley ya que para ello, además de acreditarse la entrega tardía de los paquetes electorales sin causa justificada para ello, se debe demostrar que se vulneró el principio constitucional de certeza que rige la función electoral.

En la especie, se considera que ello no ocurrió, habida cuenta que, como ya se dijo, no se advierte que al momento de recepción de los paquetes, estos hayan presentado muestras de alteración que pudiesen generar incertidumbre respecto de la autenticidad de los documentos contenidos en el mismo o cualquier otro vicio o irregularidad evidente que ocasione duda fundada sobre los resultados de la votación recibida en dicha casilla.

Lo anterior en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados²⁶ que recoge el aforismo: “lo útil no debe ser viciado por lo inútil.”

Por otro lado, en relación con las casillas **715 B, 740 C2, 851 B, 910 B, 3224 B, 3239 C1, 3288 C1 y 3289 B**, de la revisión integral de los documentos que obran en el expediente se advierte que la autoridad responsable aportó constancias de inexistencia de las actas de jornada electoral, o bien, existiendo actas de jornada no se asentó en ellas la hora en la que se cerró la votación. Así entonces, no es posible para esta autoridad conocer con certeza la hora en la que se cerró la votación.

²⁶ Tesis de jurisprudencia 9/98 cuyo rubro es: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Para mayor ilustración, se incorpora la siguiente tabla:

Casilla	Tipo	Hora asentada en el acta de clausura de casilla	Hora de cierre de la votación según el acta de jornada electoral	Hora asentada en el recibo de entrega de paquete electoral
715	B	18:00 del seis de junio	Constancia de inexistencia de acta de jornada	1:00 am del siete de junio
740	C2	6:00 pm del seis de junio	Constancia de inexistencia de acta de jornada	12:12 am del siete de junio
851	B	6:00 pm del seis de junio	Constancia de inexistencia de acta de jornada	11:51 pm del seis de junio
910	B	6:00 pm del seis de junio	No se asienta hora de cierre de votación.	1:07 am del siete de junio
3224	B	18:00 del seis de junio	Constancia de inexistencia de acta de jornada	23:39 pm del seis de junio
3239	C1	18:00 del seis de junio	Constancia de inexistencia de acta de jornada	21:07 del seis de junio
3288	C1	6:00 pm del seis de junio	No se asienta hora de cierre de la votación.	9:25 pm del seis de junio
3289	B	6:00 pm del seis de junio	No se asienta hora de cierre de la votación.	10:28 pm del seis de junio

Ahora, dada la hora asentada en el acta de clausura de casilla (6:00 pm o bien 18:00 horas) este Tribunal infiere que esta hora se refiere a aquélla en la que se dejó de recibir la votación en las casillas en comento y que el horario asentado en el acta de clausura se debe a un error del funcionario encargado de anotar dicho dato, pues resulta ilógico pensar que pudieron clausurarse las casillas a la hora en la que se dejó de recibir la votación pues una vez que se deja de captar la votación debe procederse al escrutinio y cómputo de la misma, y solo posterior a ello, clausurarse la casilla.

En el caso, había que computar cinco elecciones: Gubernatura, Diputaciones Federales y Locales, Ayuntamientos y Sindicaturas, ante este hecho, lo lógico es concluir que la hora asentada en el acta de clausura de casilla corresponde a la hora en la que se dejaron de captar sufragios.

En ese sentido, la hora de clausura de las ocho casillas antes apuntadas resulta un dato desconocido para esta autoridad, no obstante ello, la falta de dicha información no constituye razón suficiente para acreditar que el

paquete electoral se recibió fuera del plazo legal en la Asamblea, pues el partido inconforme no aportó elementos de prueba además de las documentales públicas que ya obran en el expediente que lleven a este Tribunal a afirmar que los referidos paquetes se entregaron extemporáneamente.

Además, no debe perderse de vista que de los recibos de entrega de los paquetes electorales respectivos, así como del acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por la Asamblea²⁷, se advierte que tal documentación electoral fue recibida, en forma previa a la celebración de la sesión de cómputo municipal, y que dichos paquetes no contenían muestras de alteración.

En consecuencia, al no existir elementos suficientes con los que la parte actora acredite plenamente que los paquetes electorales de las dieciséis casillas analizadas en este apartado se entregaron fuera del plazo que la ley de la materia señala, este Tribunal considera **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora.

6.2.3 Treinta y cinco casillas en las que, desde la perspectiva de este Tribunal, los paquetes electorales fueron entregados dentro del término establecido por la Ley.

Casilla	Tipo	Hora de clausura de la casilla	Hora de entrega del paquete electoral	Lugar de recepción del paquete
612	C1	11:00 p.m del seis de junio	11:56 p.m del seis de junio	Centro de recepción y traslado
612	E1	11:30 pm de seis de junio	1:07 am del siete de junio	Centro de recepción y traslado
617	C1	11:37 p.m del seis de junio	12:32 a.m del siete de junio	Centro de recepción y traslado
686	B	11:38 p.m del seis de junio	1:21 a.m del siete de junio	Asamblea municipal
687	B	11:20 p.m del seis de junio	1:16 a.m del siete de junio	Asamblea municipal
693	B	11:05 p.m del seis de junio	11:58 p.m del seis de junio	Centro de recepción y traslado
714	C1	9:45 p.m del seis de junio	10:19 p.m del seis de junio	Centro de recepción y traslado

²⁷ Fojas 1371 a 1352 del JIN-393/2021 Tomo II.

717	B	10:38 p.m del seis de junio	11:56 p.m del seis de junio	Centro de recepción y traslado
718	C1	12:10 a.m del siete de junio	1:10 a.m del siete de junio	Centro de recepción y traslado
718	C4	11:56 p.m del seis de junio	1:32 a.m del siete de junio	Centro de recepción y traslado
719	B	10:48 p.m del seis de junio	12:21 a.m del siete de junio	Centro de recepción y traslado
739	B	10:15 p.m del seis de junio	11:48 p.m del seis de junio	Centro de recepción y traslado
739	C1	10:00 p.m del seis de junio	11:22 p.m del seis de junio	Asamblea municipal
788	B	11:11 p.m del seis de junio	12:19 a.m del siete de junio	Centro de recepción y traslado
789	C1	11:10 p.m del seis de junio	12:41 a.m del siete de junio	Centro de recepción y traslado
848	C1	9:46 p.m del seis de junio	11:38 p.m del seis de junio	Asamblea municipal
849	C5	11:00 p.m del seis de junio	11:47 p.m del seis de junio	Asamblea municipal
849	E1	10:47 p.m del seis de junio	12:19 a.m del siete de junio	Asamblea municipal
850	B	10:15 p.m del seis de junio	11:02 p.m del seis de junio	Asamblea municipal
2895	B	10:07 p.m del seis de junio	11:10 p.m del seis de junio	Centro de recepción y traslado
2895	C1	8:10 p.m del seis de junio	9:51 p.m del seis de junio	Centro de recepción y traslado
2897	C1	9:32 p.m del seis de junio	10:02 p.m del seis de junio	Centro de recepción y traslado
2898	B	10:40 p.m del seis de junio	12:08 a.m del siete de junio	Centro de recepción y traslado
2898	C1	10:00 p.m del seis de junio	11:26 p.m del seis de junio	Centro de recepción y traslado
3216	B	9:46 p.m del seis de junio	10:43 p.m del seis de junio	Centro de recepción y traslado
3220	B	9:45 p.m del seis de junio	10:50 p.m del seis de junio	Centro de recepción y traslado
3221	C2	9:30 p.m del seis de junio	10:25 p.m del seis de junio	Centro de recepción y traslado
3222	B	10:08 p.m del seis de junio	11:44 p.m del seis de junio	Centro de recepción y traslado
3225	C3	9:53 p.m del seis de junio	11:06 p.m del seis de junio	Centro de recepción y traslado
3227	B	10:30 p.m del seis de junio	12:12 a.m del siete de junio	Centro de recepción y traslado
3238	B	11:07 p.m del seis de junio	12:25 a.m del siete de junio	Centro de recepción y traslado

3290	B	10:47 pm del seis de junio	12:00 am del siete de junio	No indica
3292	C2	10:10 p.m del seis de junio	11:13 p.m del seis de junio	Centro de recepción y traslado
3293	B	11:00 p.m del seis de junio	12:23 a.m del siete de junio	No señala
3296	B	12:12 a.m del siete de junio	1:20 a.m del siete de junio	Asamblea municipal

En efecto, del análisis de las constancias de clausura de las casillas en cuestión, del recibo de entrega de los paquetes electorales y del acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales, se observa que en las casillas referidas, mismas que fueron instaladas dentro de la cabecera del municipio de Chihuahua; entre la hora en que se clausuraron estas mesas receptoras y la hora en que los paquetes electorales fueron recibidos ya fuera en el centro de recepción y traslado, o bien en la Asamblea Municipal transcurrió un lapso de hasta dos horas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, inciso a), del artículo 174 de la Ley, el caso concreto, por tratarse de casillas ubicadas en la cabecera del municipio, la entrega de los paquetes electorales debe efectuarse inmediatamente.

El término "inmediatamente" debe entenderse en el sentido de que, entre la hora en que fue clausurada la casilla de que se trate y el momento de la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado habitual y normal del lugar en que estuvo instalada al domicilio de la Asamblea Municipal, tomando en consideración, en todos los casos, las características del lugar, los medios de transporte y las condiciones particulares que prevalezcan en el momento y en el lugar.

Lo anterior, tal y como se sostiene en la Tesis de Jurisprudencia clave 14/97, que resulta orientadora, y la cual indica:

PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS. El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión "inmediatamente" contenida en el artículo

238 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

Entonces, como se precisó, entre la clausura de la casilla y la entrega del paquete respectivo, mediaron en algunos casos hasta dos horas, esta autoridad considera que este plazo resulta razonable en atención a que aún y cuando los lugares en los que se instalaron las casillas pudieran ser cercanos a los centros de recepción o bien a la propia Asamblea Municipal, se debe tener en cuenta que una vez que se llega al lugar en el que ha de hacerse la entrega de los paquetes electorales, esta se hace en el orden conforme se van presentando los diferentes funcionarios de las diversas casillas para la entrega respectiva.

Esto es, la recepción de los paquetes electorales no es “inmediata” por parte de los funcionarios de los centros de recepción o de las asambleas municipales sino que hay un tiempo de espera en función del número de funcionarios de las mesas de casilla que estén esperando a ser recibidos.

En ese sentido se considera que no debe atenderse únicamente a la distancia o cercanía entre la casilla y el centro de recepción o asamblea municipal según se trate, sino además al tiempo que toma que el paquete sea recibido una vez que el funcionario llega a dicho centro en atención al número de personas que de igual manera estén esperando hacer la entrega respectiva, es decir, debe atenderse también a las condiciones particulares del momento y el lugar.

En ese sentido como ya se mencionó, se estima que el plazo de dos horas resulta aceptable para la entrega de los paquetes electorales máxime si de la lectura del acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales, levantada por la Asamblea Municipal así como de los recibos de entrega de paquetes electorales no se advierte que al momento de su recepción estos hayan presentado muestras de alteración que pudiesen generar incertidumbre respecto de

la autenticidad de los documentos en ellos contenidos o cualquier otro vicio o irregularidad evidente que ponga en duda los resultados de la votación recibida en estas casillas.

Así entonces, de conformidad con los argumentos anteriores, este Tribunal considera que los agravios del PT respecto de las casillas bajo análisis devienen **INFUNDADO**.

Estudio aparte merecen las casillas que se señalan en el siguiente cuadro:

Casilla	Tipo	Hora de clausura de la casilla	Hora de recepción del paquete electoral	Muestras de alteración	Lugar de recepción del paquete	Tiempo transcurrido entre la hora de clausura de casilla y hora de entrega del paquete electoral
692	B	10:24 pm del seis de junio	2:51 am del siete de junio	NO	Centro de recepción y trasladado	4 horas con 7 minutos
3242	B	22:18 pm del seis de junio	0:14 del siete de junio	NO	Centro de recepción y trasladado	2 horas con 56 minutos
3255	B	23:00 pm del seis de junio	1:21 am del siete de junio	NO	Centro de recepción y trasladado	2 horas con 21 minutos
3294	B	11:00 pm del seis de junio	1:31 am del siete de junio	SI según el recibo de entrega de paquete NO según el acta circunstanciada de entrega de paquetes	Asamblea Municipal	2 horas con 31 minutos
3294	C1	22:40 del seis de junio	1:31 am del siete de junio	NO ASIENTA	Asamblea Municipal	2 horas con 51 minutos
3295	C2	10:28 pm del seis de junio	1:36 am del siete de junio	NO	Asamblea Municipal	3 horas con 8 minutos

En efecto, del análisis de las constancias de clausura de las casilla en cuestión, del recibo de entrega del paquete electoral y del acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales, se observa que estas casillas, se instalaron dentro de la cabecera del municipio de Chihuahua, Chihuahua; y que entre la hora de clausura de estas y de la hora en la que el paquete se recibió en los

centros de recepción y traslado o bien en la Asamblea Municipal, transcurrió un lapso de hasta cuatro horas con siete minutos.

Ahora bien, como ya se refirió en párrafos anteriores, el numeral 1, inciso a), del artículo 174 de la Ley, en el caso concreto, por tratarse de casillas ubicadas en la cabecera del municipio, la entrega de los respectivos paquetes electorales debía efectuarse inmediatamente.

Como ya también se apuntó, el término "inmediatamente" debe entenderse en el sentido de que, entre la hora en que fue clausurada la casilla de que se trate y el momento de la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado habitual y normal del lugar en que estuvo instalada al domicilio de la Asamblea Municipal, tomando en consideración, en todos los casos, las características del lugar, los medios de transporte y las condiciones particulares que prevalezcan en el momento y en el lugar.

Entonces, como se precisó, entre la clausura de la casilla y la entrega del paquete respectivo, mediaron entre dos horas con veintiún minutos y hasta cuatro horas con siete minutos, por esto, fue necesario determinar la distancia entre la ubicación de las casillas respectivas y la de los centros de recepción y traslado con el fin de hacer una valoración respecto al tiempo que aproximado que tomaría trasladarse de uno a otro.

En ese sentido se obtuvo que toda vez que los lugares donde se instalaron las casillas **692 B**, **3242 B** y **3255 B** se encuentran a una distancia relativamente cercana de los centros de recepción y traslado²⁸, además de existir los medios de transporte para que su entrega se hiciera en menor tiempo del que aparece que tomó hacer la entrega del paquete electoral, por tanto, resulta claro que los paquetes electorales de estas tres casillas se recibieron fuera del plazo legal establecido.

²⁸ Fojas 222 a 227 del JIN-393/2021 Tomo I.

Distrito Federal: 8) CHIHUAHUA
Distrito Local: 17) CHIHUAHUA
Municipio: 19) CHIHUAHUA
Localidad: 1) CHIHUAHUA
Sección: 692 B1

Ubicación: JARDÍN DE NIÑOS 18 DE MARZO NÚMERO 1084, CALLE CARACAS, SIN NÚMERO, COLONIA JARDINES DEL NORTE, CÓDIGO POSTAL 31130, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, ENTRE MIGUEL BARRAGAN Y CALLE SAO PAULO

Presidenta/e: COLUMBA ARREOLA MARTINEZ
1er. Secretaria/o: LUIS GERARDO CHAVEZ MARTINEZ
2do. Secretaria/o: JORGE CORDERO RODRIGUEZ
1er. Escrutador: MARIA DE LOS ANGELES MENDOZA MEDINA
2do. Escrutador: RAFAEL DORADO DIAZ
3er. Escrutador: RAFAEL OMAR LUCERO REQUEJO
1er. Suplente: SAMANTHA ZARATE VARGAS
2do. Suplente: ELIZABETH CHAVIRA GUILLEN
3er. Suplente: MIGUEL ANGEL GONZALEZ GANDARILLA

En el caso de esta casilla, el centro de recepción según la información proporcionada por el Instituto se ubicó en las instalaciones de la Junta Distrital número 08 ubicada en la calle Pino, número 2307-2 en el fraccionamiento Satélite, CP 31104

Distrito Federal: 8) CHIHUAHUA
Distrito Local: 17) CHIHUAHUA
Municipio: 19) CHIHUAHUA
Localidad: 1) CHIHUAHUA
Sección: 3242 B1

Ubicación: ESCUELA PRIMARIA MARÍA BRISIA R. DE AYALA, CALLE PARQUE PILATOS, SIN NÚMERO, COLONIA JARDINES DE ORIENTE SEXTA ETAPA, CÓDIGO POSTAL 31384, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, ENTRE CALLE PARQUE EL PASATIEMPO Y CALLE PARQUE LA TEJA.

Presidenta/e: ESTHER REYES CRUZ
1er. Secretaria/o: ARELY RAQUEL CARO DIAZ
2do. Secretaria/o: DAVID ABDEL LOPEZ VARGAS
1er. Escrutador: MARTHA LETICIA GARCIA ROMAN
2do. Escrutador: GRISEL ABIGAIL GONZALEZ SANCHEZ
3er. Escrutador: EFRAIN LOPEZ VARGAS
1er. Suplente: DANIA MARILY CEBALLOS PALMA
2do. Suplente: ADELINA CRUZ ANTONIO
3er. Suplente: MARIA DEL CARMEN NEVAREZ GUADERRAMA

En el caso de esta casilla, el centro de recepción según la información proporcionada por el Instituto se ubicó en las instalaciones de la escuela primaria federal Francisco Villa, Avenida del Parque Central, sin número, Jardines de Oriente, CP 31385.

Distrito Federal: 8) CHIHUAHUA
Distrito Local: 17) CHIHUAHUA
Municipio: 19) CHIHUAHUA
Localidad: 1) CHIHUAHUA
Sección: 3255 B1

Ubicación: DOMICILIO PARTICULAR, CALLE SIERRA DE REYNA, NÚMERO 8707, COLONIA SIERRA AZUL, CÓDIGO POSTAL 31384, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, ENTRE CALLE SIERRA SAN JOAQUIN Y CALLE SIERRA DE SAN CARLOS.

Presidenta/e: FIDENCIO ESPARZA ESPARZA
1er. Secretaria/o: JOSE LUIS ANGEL MENDOZA
2do. Secretaria/o: NANCY GUADALUPE CASTRUITA VAZQUEZ
1er. Escrutador: YESICA JANETH MARQUEZ HERMOSILLO
2do. Escrutador: EMIL ADALBERTO RIVAS CONTRERAS
3er. Escrutador: JOSE ALBERTO CHAVEZ CHAVEZ
1er. Suplente: FRANCISCO MIRANDA PRADO
2do. Suplente: AMERICA YAMILET JUAREZ CHAVEZ
3er. Suplente: ORALIA VAZQUEZ PEREZ

En el caso de esta casilla, el centro de recepción según la información proporcionada por el Instituto se ubicó en las instalaciones de la escuela primaria indígena Florencio Díaz Holguín, ubicada en Calle Sierra Dolores, número 7100 de la Colonia Sierra Azul, CP 31384.

En los casos de las casillas **3294 C1** y **3295 C2**, los paquetes electorales fueron entregados directamente en la Asamblea Municipal, y, si bien, entre el lugar de la ubicación de la casilla y la ubicación de la referida Asamblea hay una distancia considerable tomando en cuenta que en el caso de la casilla **3295 C2**, estas se encuentran en lados opuestos de la ciudad, y la **3294 C1** a la mitad de esa distancia, aún así, se estima que el lapso de hasta tres horas transcurrido entre la hora de la clausura de la casilla y la hora de entrega del paquete excede el plazo que la Ley dispone para ello.

Distrito Federal: 8) CHIHUAHUA
Distrito Local: 17) CHIHUAHUA
Municipio: 19) CHIHUAHUA
Localidad: 1) CHIHUAHUA
Sección: 3294 C1

Ubicación: ESCUELA PRIMARIA VICENTE RIVA PALACIOS, CALLE MONTE PISCIS, SIN NUMERO, COLONIA QUINTAS CAROLINAS, CÓDIGO POSTAL 31146, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, ENTRE CALLE MONTE EVEREST Y MONTE CAMERUN

Presidenta/e: LEONARDO ALFREDO BAZALDUA DOMINGUEZ
1er. Secretaria/o: DEBANHI DENISSE MENA ROSALES
2do. Secretaria/o: ALAN EDUARDO GUTIERREZ IRACHETA
1er. Escrutador: SHENDELL BRIGITTE GONZALEZ RAMOS
2do. Escrutador: ADRIAN DOROTEO QUIÑONEZ MUÑOZ
3er. Escrutador: HIANI FRANCISCO TAVAREZ PIÑA
1er. Suplente: JUAN FRANCISCO SANTILLANO LARA
2do. Suplente: BLANCA ESTELA DOMINGUEZ CUSTODIO
3er. Suplente: NATALIA PERALTA PADILLA

Distrito Federal: 8) CHIHUAHUA
Distrito Local: 17) CHIHUAHUA

En el caso de esta casilla, el paquete electoral fue entregado en la Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral la que se ubicó en la Avenida Carlos Pacheco Villalobos, número 8402 de la Colonia Mármol II, CP 31063.

Distrito Federal: 8) CHIHUAHUA
Distrito Local: 17) CHIHUAHUA
Municipio: 19) CHIHUAHUA
Localidad: 1) CHIHUAHUA
Sección: 3295 C2

Ubicación: COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 19, CALLE RIBERENA, SIN NUMERO, FRACCIONAMIENTO JARDINES DE SACRAMENTO, CÓDIGO POSTAL 31150, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, EN FALDAS DEL CERRO, SOBRE LA RIBERENA

Presidenta/e: MIGUEL ANGEL ECHEVERRIA RUIZ
1er. Secretaria/o: MARIA ADRIANA ACOSTA MACIAS
2do. Secretaria/o: CINTHIA ABIGAIL ACOSTA RUIZ
1er. Escrutador: GUADALUPE COLMENERO ARROYO
2do. Escrutador: BRENDA MONSERRAT CORREA BARCENA
3er. Escrutador: KENYA CASSANDRA RAMIREZ GUTIERREZ
1er. Suplente: LAURA IDALI ESTUDILLO BARRIOS
2do. Suplente: LUZ ANGELICA HERRERA GARCIA
3er. Suplente: NORMA GUADALUPE HEREDIA MANRIQUE

En el caso de esta casilla, el paquete electoral fue entregado en la Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral la que se ubicó en la Avenida Carlos Pacheco Villalobos, número 8402 de la Colonia Mármol II, CP 31063.

Aunado a lo anterior, de la lectura del acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales, levantada por la Asamblea, específicamente, en la parte relativa a la recepción del paquete electoral de la casilla de que se trata, no se advierte que se hiciera constar causa alguna que justifique la demora en la entrega del referido paquete, como lo establece el artículo 174, numeral 4, de la Ley, sin que dicho dato se desprenda del recibo de entrega del paquete electoral expedido por el personal autorizado o de diversa constancia, de la que pudiese derivarse la existencia de causa justificada para su entrega extemporánea.

No obstante ello, este órgano jurisdiccional considera que, si bien, en el presente caso, los paquetes electorales de las casillas de referencia, fueron entregado con posterioridad al vencimiento del plazo legal, sin que exista causa justificada para su retraso, ello no es suficiente para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en

el artículo 383, numeral 1, inciso b), de la ley de la materia, ya que para ello, además de acreditarse los supuestos normativos apuntados, se debe demostrar que se vulneró el principio constitucional de certeza que rige la función electoral.

En efecto, en la especie se considera que no se infringió dicho principio, pues del acta circunstanciada de la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales, no se advierte que, al momento de su recepción, haya tenido muestras de alteración que pudiesen generar incertidumbre respecto de la autenticidad de los documentos contenidos en el mismo o cualquier otro vicio o irregularidad evidente que ocasione duda fundada sobre los resultados de la votación recibida en dicha casilla.

Por ello, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de nulidad bajo estudio habida cuenta que en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado²⁹.

Respecto a la casilla **3294 B**, como se observa del cuadro anterior en el recibo del paquete electoral suscrito por el funcionario del INE³⁰, se advierte que se asienta que fue entregado con muestras de alteración, sin embargo del acta circunstanciada levantada por la Asamblea Municipal, se advierte que en el rubro de “estado del paquete” se lee que se asentó: “sin muestras de alteración y firmado”³¹, en ese sentido, al ser el segundo de los documentos referidos una documental emitida por funcionario con fe pública, la misma cuenta con valor probatorio pleno y por tanto se tiene como válida la información en ella asentada.

En conclusión, al no vulnerarse el principio de certeza que rige la función electoral, este Tribunal estima **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora.

²⁹ 7/2000, cuyo rubro y contenido es el siguiente: ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Sonora y similares).

³⁰ Fojas 1257 y 1258 del JIN-393/2021 Tomo II.

³¹ Foja 1351 del JIN-393/2021 Tomo II.

Como consecuencia de la totalidad de los argumentos vertidos respecto de la causal de nulidad bajo estudio se tiene que los agravios vertidos por el PT en relación con la entrega de los paquetes electorales de manera extemporánea en las casillas que fueron materia de análisis resultan **INFUNDADOS**.

6.3 Votación recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley, causal contenida en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley.

Pues bien, en conjunto, los partidos actores hacen valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley, pues a su consideración el hecho de que en las casillas que serán materia de estudio en el presente apartado se haya recibido votación por ciudadanos que no se encontraban registrados dentro de la sección en que fungieron, les causa agravio pues se violentan en su perjuicio los principios rectores de legalidad y certeza.

a) Marco normativo

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el sufragio sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar su respectivo escrutinio y cómputo.

En cuanto a su integración, para el presente proceso electoral concurrente, resultaba necesario para la recepción de la votación de elecciones federales y locales, integrar casillas únicas, las cuales, según el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debían estar integradas por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, quienes debían estar inscritos en la sección electoral que comprenda la casilla a participar.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros de dicho órgano electoral, la norma contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, a través de un procedimiento de insaculación y, el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como propósito suplir las ausencias de los ciudadanos designados, así como dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.

Así, ante la posibilidad de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con su obligación de acudir y desempeñarse como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estableció el procedimiento a seguir para sustituir a dichos funcionarios.

Conforme a la norma contenida en el artículo 151 de la Ley, de no quedar integrada la mesa directiva de casilla conforme a como inicialmente lo determina la normativa electoral, es decir, con la totalidad de los funcionarios que para el efecto fueron insaculados y capacitados por el INE, para su instalación y apertura se designará a los funcionarios necesarios para su integración, a través de un procedimiento de corrimiento de los que se encuentren presentes, o en su caso, de entre los electores que estén en la casilla.

Sin embargo, las sustituciones que recaigan en electores que se encuentren presentes en la casilla para emitir su voto, deben corresponder a la sección correspondiente, y en ningún caso, podrá recaer en representantes de partidos políticos, candidatos independientes u observadores electorales³².

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para ello. El

³² Artículo 151, numeral 3 de la Ley y 274, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales.

criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante de **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**³³.

De lo dicho hasta el momento, se colige que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley, mismo que se vulnera cuando la mesa directiva de casilla es integrada por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; específicamente cuando éstos pertenecen a una sección diversa a la de la casilla en donde intervienen.

b) Estructura de estudio de la causal

La causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla conforme a las actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, con los asentados en el listado nominal de las secciones correspondientes a las casillas impugnadas.

Así, la controversia a resolver en la presente causal consiste en determinar si en la casilla impugnada, fungieron durante el día de la jornada electoral, funcionarios de casilla que no están inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a cada mesa receptora de la votación; actualizando con ello el elemento de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, pues con esto se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

Al respecto es conveniente referir que mediante sentencia **SUP-REC-893/2018**, se interrumpió la jurisprudencia **26/2016**³⁴ que determinaba que para que el Tribunal procediera al estudio de la citada causal de

³³ Tesis XIX/97, visible en la Revista justicia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, Año 1997, página 67.

³⁴ De rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28.

nulidad, resultaba indispensable que en la demanda se precisaran los requisitos mínimos siguientes:

- a) Identificar la casilla impugnada;
- b) El cargo del funcionario que se cuestiona; y
- c) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Con ello se consideraba que los órganos jurisdiccionales contarían con los elementos mínimos necesarios para verificar en las actas, el encarte y lista nominal, si se actualizaba la causal de nulidad invocada y así estar en posibilidad de dictar la sentencia correspondiente.

Sin embargo, en la referida sentencia la Sala Superior razonó que estos elementos tuvieron como razón de ser, el de evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad con la intergración de casillas.

En ese sentido determinó que, en los casos en los que la parte actora aporte elementos mínimos que permitan a la autoridad resolutora identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, es suficiente para privilegiar el análisis racional de los elementos que en cada caso hagan valer los demandantes.

Lo anterior, en concordancia con el derecho a una tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 de la Constitución General, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que han señalado lo siguiente;

* Los tribunales tienen la obligación de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos

y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto³⁵.

* Conforme a ese derecho, en conjunto con los principios de “interpretación más favorable a la persona” y “en caso de duda, a favor de la acción”, los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos existentes para que pueda disfrutar del derecho referido³⁶.

En el mismo sentido, en septiembre de dos mil diecisiete se incorporó al artículo 17 de la Constitución Federal la obligación de las autoridades materialmente jurisdiccionales de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Como conclusión de lo anterior, en los casos en los que los promoventes aporten datos de identificación de las casillas y algún otro elemento que haga posible identificar al funcionario que se refuta, será suficiente para verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como de la jornada electoral y advertir si la persona que se menciona fungió o no como funcionario de casilla y en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal atinente, si esta persona estaba designada para ese efecto o si pertenece a la sección respectiva.

³⁵ TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ORGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. Décima Época. Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: la. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

³⁶ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)]. Décima Época, Registro: 2015389, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, Matena(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CLVIII/2017 (IOaj, Página: 1229,

A partir de lo expuesto, la metodología a seguir será la siguiente:

- a)** Se revisa y captura la información proporcionada por el actor, consistente en número y tipo de casilla, nombre de la persona que según el dicho de los promovente fungió como funcionario de mesa directiva o bien el cargo que se alega haber sido ocupado por quien no estaba facultado para recibir la votación.
- b)** Se verifica en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en el encarte, si la persona señalada fungió como funcionario de las mesa directiva de casilla y, en su caso, se realiza la anotación negativa o afirmativa.
- c)** De no haber ejercido el cargo como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.
- d)** Al acreditarse su participación, se realiza su búsqueda en el listado nominal para verificar si pertenecía o no a la sección electoral en que actuó.
- e)** Cuando se acredite que la persona pertenecía a la sección electoral en la cual participó como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.
- f)** En caso de que no aparezca en el listado nominal, lo consiguiente es declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

También es importante señalar que este Tribunal considera pertinente tomar en cuenta que existen ocasiones no se plasma el nombre completo, o bien, se hace de forma errónea.

Para el logro de la búsqueda y en aras de ser exhaustivos, se deben utilizar diversas variables, tales como búsqueda por apellidos, nombre, nombre y apellido, apellidos invertidos y nombre con cambios en algunas de sus letras.

Así mismo, a efecto de otorgar certeza a la veracidad y legalidad en la integración de la casilla, en aquellos casos en los que, en las actas

apareciera un funcionario cuyos nombres (por motivos de errores de tipo, llenado o identificación) fueran similares a los señalados por los actores, pero que generaban un indicio de error involuntario en el llenado del acta, deberán ser analizados dentro de los propios documentos de prueba y dentro del listado nominal, a efecto de comprobar su pertenencia a la sección. En ese tenor, en el apartado correspondiente, debe detallarse la corrección correspondiente.

c) Caudal probatorio

Para la comprobación de los agravios expuestos por los actores, este Tribunal cuenta con el siguiente material probatorio:

- a) Original o en su caso copia al carbón del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada casilla;
- b) El último encarte difundido por la autoridad competente³⁷.
- c) Hojas de incidentes y escritos de protesta, en su caso, y;
- d) La lista nominal de electores en medio digital remitida por el Instituto Nacional Electoral³⁸.

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concederá valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a) de la Ley; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes.

d) Caso concreto

³⁷ El encarte fue proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/JLE/VRFE/174/2021, el veinticinco de junio.

³⁸ El listado nominal fue proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/JLE/VRFE/174/2021, el veinticinco de junio.

Atendiendo a la metodología propuesta se procede a realizar el estudio de las casillas impugnadas, haciendo la precisión de que, en cada estudio, se menciona el actor que impugna la casilla correspondiente, a efecto de determinar si le asiste la razón o no.

6.3.1 Casillas impugnadas que cuentan con omisiones.

* Ciento quince casillas impugnadas por PANAL Y PES

Como quedó señalado dentro de la exposición del marco normativo, para que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para realizar un estudio completo, resultaba indispensable que en la demanda además de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, el actor debió identificar en todo caso la casilla que se impugna y **al menos uno de los siguientes elementos**:

- i. El cargo que se cuestiona, o;
- ii. El nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Los anteriores elementos son necesarios para verificar en las actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada.

Sobre esa base, a continuación se muestran aquellos supuestos señalados por los actores en los que **no se cumplió** con el criterio referido.

Partido	Casilla	Tipo	Cargo señalado	Nombre del funcionario	Incidencia encontrada según el PES
PANAL	617	C2	-	-	
PANAL/PES	631	B	-	-	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla.
PANAL	632	B	-	-	
PANAL	632	C1	-	-	
PANAL	633	B	-	-	
PANAL	644	B	-	-	
PANAL	644	C1	-	-	
PANAL	645	B	-	-	
PANAL	646	B	-	-	
PES	646	C1	-	-	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla.
PANAL/PES	647	B	-	-	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla.

PANAL/PES	647	C1	-	-	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla.
PANAL	648	B	-	-	
PANAL/PES	649	B	-	-	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla.
PANAL/PES	649	C1	-	-	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla.
PANAL	656	B	-	-	
PANAL	657	B	-	-	
PES	663	B	-	-	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla.
PES	664	B	-	-	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla.
PANAL/PES	666	B	-	-	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla.
PANAL	667	B	-	-	
PANAL	668	B	-	-	
PANAL	669	C1	-	-	
PANAL/PES	671	B	-	-	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla.
PANAL	671	C1	-	-	
PANAL	672	B	-	-	
PANAL/PES	673	B	-	-	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla.
PANAL/PES	674	B	-	-	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla.
PANAL	674	C1	-	-	
PANAL/PES	684	B	-	-	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla.
PANAL/PES	687	B	-	-	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla.
PANAL	688	C1	-	-	
PES	688	B	-	-	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla.
PANAL	689	B	-	-	
PANAL/PES	690	C1	-	-	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla.
PANAL/PES	692	B	-	-	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla.
PES	713	C1	-	-	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla.
PES	714	C1	-	-	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla.
PES	715	B	-	-	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla.
PANAL/PES	716	B	-	-	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla.
PES	717	C1	-	-	
PANAL	718	C2	-	-	
PES	718	C3	-	-	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla.
PES	719	B	-	-	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla.
PANAL	768	C1	-	-	
PANAL	768	C1	-	-	
PANAL/PES	790	B	-	-	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla.
PANAL/PES	790	C1	-	-	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla.
PANAL/PES	848	B	-	-	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla.
PANAL	848	C1	-	-	
PES	848	C2	-	-	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla.
PANAL	849	E2C1	-	-	
PES	849	C1	-	-	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla.

PES	849	E2	-	-	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla.
PANAL	851	B	-	-	
PANAL/PES	852	B	-	-	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla.
PANAL	852	E1C1	-	-	
PANAL	853	B	-	-	
PANAL	854	B	-	-	
PES	856	B	-	-	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla.
PANAL	909	C1	-	-	
PES	2895	C1	-	-	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla.
PANAL/PES	2897	B	-	-	
PES	2898	B	-	-	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla.
PANAL	2899	B	-	-	
PANAL/PES	3215	B	-	-	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla.
PANAL	3215	C1	-	-	
PANAL	3215	C2	-	-	
PANAL	3215	C9	-	-	
PANAL/PES	3216	B	-	-	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla.
PANAL/PES	3217	B	-	-	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla.
PANAL	3219	B	-	-	
PES	3220	B	-	-	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla.
PANAL	3223	B	-	-	
PANAL	3223	C1	-	-	
PANAL	3223	C1	-	-	
PES	3225	B	-	-	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla.
PANAL	3228	B	-	-	
PANAL	3229	B	-	-	
PANAL	3230	B	-	-	
PANAL	3231	B	-	-	
PANAL	3233	B	-	-	
PANAL	3233	C1	-	-	
PANAL	3234	C1	-	-	
PANAL	3235	B	-	-	
PANAL	3236	B	-	-	
PANAL	3237	B	-	-	
PANAL	3237	B	-	-	
PANAL	3238	B	-	-	
PANAL	3239	B	-	-	
PANAL	3239	C1	-	-	
PANAL	3241	B	-	-	
PANAL	3242	B	-	-	
PANAL	3243	B	-	-	
PANAL	3245	B	-	-	
PANAL	3246	B	-	-	
PANAL	3248	B	-	-	
PANAL	3250	B	-	-	
PANAL	3251	B	-	-	
PANAL	3252	B	-	-	
PANAL	3253	B	-	-	
PANAL	3255	B	-	-	
PANAL	3256	B	-	-	

PANAL	3258	B	-	-	
PANAL	3258	C1	-	-	
PANAL	3259	B	-	-	
PANAL	3260	B	-	-	
PANAL	3260	C1	-	-	
PANAL	3261	B	-	-	
PANAL	3261	C1	-	-	
PANAL	3262	C1	-	-	
PANAL	3263	B	-	-	
PANAL	3293	B	-	-	
PANAL	3295	C3	-	-	
PANAL	3296	B	-	-	

Como se advierte, en los supuestos anteriores, en el caso de las casillas impugnadas por el PES, el partido omitió referir el nombre y/o especificar el cargo que ocupó el funcionario que según su dicho, participó en la mesa directiva de casilla y no pertenecía a la sección.

No pasa desapercibido para esta autoridad que de su medio de impugnación, a modo de “incidencia encontrada” el promovente señaló que se sustituyeron de manera irregular funcionarios de casilla en la posición de escrutadores, o bien de secretarios o de ambos en algunos casos, de acuerdo a los encartes establecidos y publicados por el Instituto³⁹.

A pesar de ello, este Tribunal estima que no se cumple con los elementos indispensables para verificar en las actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada ya que a pesar de hacer referencia a “secretarios” o “escrutadores” no puntualiza el cargo específico es decir, si se trata del escrutador uno, dos o tres, o bien del secretario uno o dos.

De ahí que no se desprendan elementos mínimos que permitan a este órgano jurisdiccional identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de forma ilegal, habida cuenta que cada casilla se instala con dos secretarios y tres escrutadores, por ello, la omisión del partido acorde con el criterio de la Sala Superior, no debe traducirse en una carga para el órgano jurisdiccional relativa a demostrar la actualización de una irregularidad con la intergración de casillas.

³⁹ Foja 13 a 20 del JIN-342/2021.

Estudio aparte merecen las casillas que se relacionan en la tabla que más adelante se inserta, ello debido a que aún y cuando el PES manifiesta como incidencia que se sustituyeron de manera irregular funcionarios de casilla en la posición de escrutadores, o bien de secretarios, también incluye al cargo de **presidente**.

Ahora, si bien es cierto no se puntualiza de forma específica los cargos impugnados, para este Tribunal, a diferencia de los cargos de secretarías/os o escrutadoras/es sí es posible identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de forma ilegal, habida cuenta que en cada casilla actúa únicamente **un presidente**, mientras que los secretarios son dos y los escrutadores tres, ante ello es imposible para esta autoridad identificar el cargo o nombre del funcionario o funcionaria con el que se inconforma el partido.

Es por ello que respecto a las casillas en las que el partido actor menciona que se sustituyó de forma ilegal al **presidente** -entre otros cargos- el análisis de estas se hará única y exclusivamente sobre la persona que haya actuado en dicho cargo pues es el único que puede identificarse con certeza.

Las casillas en comento son las siguientes:

Casilla	Tipo	Incidencia encontrada
650	B	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla en la posición de presidente , de acuerdo a los encastes establecidos y publicados por el Instituto Estatal Electoral.
683	B	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla en la posición de presidente , secretario y escrutador de acuerdo a los encastes establecidos y publicados por el Instituto Estatal Electoral.
695	C1	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla en la posición de presidente , de acuerdo a los encastes establecidos y publicados por el Instituto Estatal Electoral.
713	B	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla en la posición de presidente , secretario y escrutador de acuerdo a los encastes establecidos y publicados por el Instituto Estatal Electoral.
719	C1	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla en la posición de presidente , secretario y escrutador de acuerdo a los encastes establecidos y publicados por el Instituto Estatal Electoral.
789	B	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla en la posición de presidente , de acuerdo a los encastes establecidos y publicados por el Instituto Estatal Electoral.
852	E1	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla en la posición de presidente y escrutador de acuerdo a los encastes establecidos y publicados por el Instituto Estatal Electoral.
852	E1C5	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla en la posición de presidente y secretario de acuerdo a los encastes establecidos y publicados por el Instituto Estatal Electoral.

El análisis de las casillas anteriores, se hará conforme al supuesto en el que finalmente se agrupe cada una de ellas llegado el estudio de fondo.

Por otro lado, en lo que toca a las casillas impugnadas por el PANAL, el partido también omitió referir el nombre y/o el cargo que ocupó el funcionario que, según su dicho, participó en la mesa directiva de casilla y no pertenecía a la sección, además, hizo señalamientos en relación al nombre del funcionario con la leyenda “a fin de corroborar esta información fue solicitada copia certificada del acta de cómputo escrutinio al IEE”, esta referencia desde la óptica de este Tribunal, resulta vaga, ambigua e imprecisa.

Como se observa, el partido actor fue omiso en aportar los elementos mínimos necesarios para que esta autoridad este en posibilidad de determinar si se actualiza o no la causal de nulidad que invoca, puesto que no señala el cargo que ocuparon los funcionarios o el nombre de estos para que esta autoridad esté en posibilidad real de identificarlo y de esa forma poder realizar el análisis de la causal aducida.

En ese sentido, los actores debieron argumentar y aportar mayores elementos de prueba para acreditar la indebida integración, sobretodo porque con antelación a los comicios estuvieron en posibilidad de acceder a las actas respectivas.

Así las cosas, a consideración de este órgano jurisdiccional, lo procedente es declarar como **INATENDIBLES** los agravios del PANAL y del PES en cuanto a las referidas casillas, en virtud de no aportar elementos suficientes para la realización de un examen completo de su planteamiento.

***Ciento treinta y siete casillas impugnadas por el PT**

Por otro lado, el PT aduce en su escrito inicial que las casillas que se relacionan en el cuadro que más adelante se inserta, contiene los nombres de los integrantes de la mesa directiva de casilla de acuerdo

632	C1
635	B1
644	B1
644	C1
645	B1
646	C1
646	B1
647	B1
647	C1
649	B1
649	B1
649	C1
650	B1
666	B1
667	B1
668	B1
671	C1
671	B1
672	B1
673	B1
674	B1
674	C1

713	C1
714	C1
715	B1
716	B1
717	C1
718	C3
718	C4
718	B1
719	C1
719	B1
788	C1
789	B1
790	B1
790	C1
848	B1
848	C2
848	C3
849	B1
849	C3
849	E2C1
849	C2
849	C5

Sección	Casilla
849	C1
849	C4
849	E2
851	B1
852	E1C5
852	E1C1
852	B1
852	E1C4
852	C1
852	E1
853	B1
854	B1
854	S1
855	C1
855	B1
856	B1
2897	B1
2898	B1
2898	C1
2899	B1
2899	C1
3215	C3
3215	C2
3215	C4
3215	C5
3215	B1
3215	C1

Sección	Casilla
3223	C1
3224	B1
3225	C1
3225	C2
3226	B1
3227	B1
3230	B1
3231	B1
3232	B1
3233	C1
3233	B1
3239	B1
3244	B1
3244	B1
3246	B1
3247	B1
3248	B1
3251	B1
3253	B1
3254	B1
3257	B1
3260	B1
3260	C1
3261	B1
3262	C1
3262	B1
3287	C1

3215	C6
3215	C7
3216	B1
3217	B1
3219	B1
3220	B1

3288	C1
3289	B1
3289	C1
3291	B1
3292	C1
3293	B1
3294	C3

Por otro lado, en el cuerpo de su escrito de impugnación, el PT controvierte sesenta y siete casillas además de las enumeradas en el “anexo B”, sin embargo, de esa lista de sesenta y siete casillas se observa que en cinco únicamente dice que los funcionarios contra los cuales endereza su inconformidad no pueden votar como a continuación se ilustra:

Casilla	Tipo	Nombre de la persona funcionaria	Cargo	Observación referida
612	C2	Omar Alejandro Vibar Ortiz	Tercer escrutador	Aparece en la sección 612 pero no puede votar
631	C1	Oscar Omar Baeza Yañez	Presidente	No puede votar
644	B	Ruth Nohemí Guzmán Salazar	Primera escrutadora	Aparece en la sección 644 pero no puede votar
790	B	Melanie Graciela Olivas luna	Primera escrutadora	Aparece en la sección 790 pero no puede votar
790	C1	Irma Arzate Zamarrón	Tercer escrutadora	Aparece en la sección 790 pero no puede votar

Al respecto, de las casillas referidas en los dos cuadros anteriores, este tribunal considera que los agravios del partido actor resultan **INATENDIBLES**.

Ello porque de los agravios expresados por el PT, se desprende el hecho de que de forma única, expresa argumentaciones subjetivas, genéricas y abstractas a efecto de que este Tribunal emprenda el examen de legalidad de las casillas impugnadas lo que no es aceptable conforme a Derecho.

Lo anterior, resulta contrario al criterio de la Sala Superior referido en párrafos precedentes, es decir para que la autoridad jurisdiccional esté

en posibilidad de analizar los agravios de la parte actora, es necesario que esta aporte los elementos mínimos que permitan identificar de forma clara y precisa a la persona funcionaria y el cargo que esta ocupó en la mesa receptora de la votación o al menos uno de estos dos supuestos, porque solo de esta manera será posible para el Tribunal pronunciarse sobre la actualización o no de la causal de nulidad invocada.

En ese sentido, los actores debieron argumentar y aportar mayores elementos de prueba para acreditar la indebida integración de las casillas si en ese sentido iba dirigido su agravio, ya que en el caso del primer cuadro, en un inicio manifestó que esas personas (anexo B) eran las que según el encarte integraron las mesas de casilla, pero luego afirma que estas no estaban facultadas para recibir la votación, de ahí que esta autoridad desconozca la causa del agravio del partido actor en relación con las casillas antes indicadas pues, luego, del anexo se desprenden observaciones que no dan claridad respecto de los motivos de disenso.

Luego, en relación al segundo cuadro únicamente refiere que las personas funcionarias no pueden votar pero no puntualiza las razones de tal afirmación.

Así las cosas, a consideración de este órgano jurisdiccional, lo procedente es declarar como **INATENDIBLES** los agravios del PT en cuanto a las referidas casillas, en virtud de que la parte actora no aporta elementos suficientes para la realización de un examen completo de su planteamiento.

Habiendo referido lo anterior, se procede al análisis de las casillas en las que los partidos sí aportaron elementos mínimos para que esta autoridad esté en posibilidad de analizar la causal de nulidad invocada por los actores.

Por método, el estudio de la causal se dividirá en tres apartados, ello atendiendo a los tres partidos recurrentes, esto porque el planteamiento de los agravios en cada uno de ellos se dio de manera distinta: **a)** el PT proporcionó tanto el nombre del funcionario que impugna como el cargo

que este ocupó durante la jornada electoral; **b)** el PES únicamente hizo referencia a que, funcionarios de casilla fueron sustituidos ilegalmente, entre ellos el presidente, y; por último **c)** el PVEM solo refirió el cargo ocupado el día de la jornada electoral contra el cual se inconforma.

6.3.2 Así, en principio se procede al análisis de las casillas impugnadas por el PT, las cuales se dividieron a su vez en cinco grupos en atención a las circunstancias de cada una de ellas.

6.3.2.1 Veintidós casillas en las que la persona funcionaria señalada por el partido actor sí coincide con la asentada en el acta de escrutinio y cómputo y Sí pertenece a la sección.

Las casillas que se encuentran en este supuesto son las que a continuación se enlistan:

Casilla	Tipo	Persona funcionaria señalada por el PT	Persona funcionaria que aparece en la documentación electoral	Cargo que ocupó	¿Pertenece a la sección?
689	B	ALDO ENRIQUE CUEVAS VELAZQUEZ	ALDO ENRIQUE CUEVAS VELAZQUES	E3	SI
694	B	ANAHI HOWLET NUÑEZ	ANAHI HOWLET NUÑEZ	E3	SI
849	E2	OCTAVIANO MARTINEZ DE LA GARZA	OCTAVIANO MARTINEZ DE LA GARZA	E2	SI
849	E2	MARINA ELVIRA AGUILAR AGUILAR	MARINA ELVIRA AGUILAR AGUILAR	E3	SI
853	B	IMELDA ROJAS GARCIA	IMELDA ROJAS GARCIA	E1	SI
2898	B	OLIVIA TAPIA MUÑOZ	OLIVIA TAPIA MUÑOZ	E3	SI
3215	B	MARIA NOHEMI GALVAN ARANA	MARIA NOHEMI GALVAN ARANA	S2	SI
3215	B	FRANCISCO JAVIER ROJAS LOERA	FRANCISCO JAVIER ROJAS LOERA	E1	SI
3215	B	LETICIA TALAMANTES CORDOVA	LETICIA TALAMANTES CORDOVA	E2	SI
3215	C7	LAURA SOFIA LOYA ERIVES	LAURA SOFIA LOYA ERIVES	E2	SI
3216	B	DAYANA MARISOL ACOSTA HERNANDEZ	DAYANA MARISOL ACOSTA HERNANDEZ	E1	SI
3216	B	SERGIO ACOSTA ARZAGA	SERGIO ACOSTA ARZAGA	E3	SI
3216	B	JANETH SARAHI MANCINAS RAMOS	YANETH SARAHI MANCINAS RAMOS	E2	SI
3217	B	ENRIQUE VENEGAS CHAVEZ	ENRIQUE VENEGAS CHAVEZ	E1	SI
3220	B	ANA CRISTINA MORELLI CHAVEZ	ANA CRISTINA MORELLI CHAVEZ	E3	SI
3220	B	ANA PAOLA PACHECO CERROS	ANA PAOLA PACHECO CERROS	E2	SI
3223	C1	NORMA LETICIA HERRERA CONTRERAS	NORMA LETICIA HERRERA CONTRERAS	E3	SI

3224	B	RENE ALBERTO ARZATE ZAMARRON	RENE ALBERTO ARZATE ZAMARRON	E1	SI
3224	B	OCTAVIO ALONSO GRANILLO	OCTAVIO ALONSO GRANILLO	E3	SI
3224	B	MARTHA SUGEY AGUILAR GUTIERREZ	MARTHA SUGEY AGUILAR GUTIERREZ	E2	SI
3226	B	GREGORIO RIVERA GARCIA	GREGORIO RIVERA GARCIA	E3	SI
3226	B	VICTOR HUGO ZUBIA VALLES	VICTOR HUGO ZUBIA VALLES	E2	SI
3231	B	RICARDO CASTAÑEDA DE ANDA	RICARDO CASTAÑEDA DE ANDA	E3	SI
3231	B	PATRICIA NAYELY MONTES ENRIQUEZ	PATRICIA NAYELY MONTES ENRIQUEZ	E2	SI
3233	B	LUIS CARLOS HERNANDEZ REGALADO	LUIS CARLOS HERNANDEZ REGALADO	E2	SI
3239	C1	LUIS RAUL PORTILLO VILLALOBOS	LUIS RAUL PORTILLO VILLALOBOS	E2	SI
3248	B	CINTHIA ARMANDINA LOPEZ MIRANDA	CINTHIA ARMANDINA LOPEZ MIRANDA	S2	SI
3248	B	MARIA REBECA DE LA VEGA GARCIA	MARIA REBECA DE LA VEGA GARCIA	E1	SI
3248	B	SOFIA GARCIA LAZCANO	SOFIA GARCIA LAZCANO	E2	SI
3257	B	EDITH GONZALEZ MURILLO	EDITH GONZALEZ MURILLO	S2	SI
3261	B	ROMELIA BALLESTEROS FERNANDEZ	HUGO ALFREDO DOMINGUEZ DOMINGUEZ	E1	SI
3261	B	MARTHA ELENA CONTRERAS	MARTHA ELENA CONTRERAS	E2	SI
3289	B	SANDRA ELENA ARAIZA MENDOZA	SANDRA ELENA ARAIZA MENDOZA	E1	SI
3290	C2	CLARA ELVIA FELIX HERNANDEZ	CLARA ELVIA FELIX HERNANDEZ	E3	SI
3294	B	ISAAC EDUARDO MARTINEZ REYES	ISAAC EDUARDO MARTINEZ REYES	S1	SI

En efecto, de un análisis comparativo entre las actas de escrutinio y cómputo, contrastado con los nombres proporcionados por el partido actor se advierte que, en los cargos referidos por el este, efectivamente se desempeñaron como funcionarias las personas ciudadanas que se impugnan.

Asimismo se advierte que, de la confronta entre los nombres de las personas que ejercieron como funcionarias en las casillas cuya votación se impugna, con el listado nominal proporcionado por el INE⁴², se desprende que estas **sí pertenecen a la sección** dentro de la cual fungieron, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afectó la certeza de la votación recibida.

⁴² El listado nominal fue proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/JLE/VRFE/174/2021, el veinticinco de junio.

En ese tenor, resulta **INFUNDADO** el agravio del partido actor en relación a los supuestos analizados en este apartado.

6.3.2.2 Trece casillas en las que fue necesario realizar aclaraciones respecto al nombre de la persona funcionaria pero **SÍ pertenecen a la sección.**

En las trece casillas que a continuación se señalan, las personas ciudadanas que el partido actor indica que actuaron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, sí coincide con aquellos asentados en las actas de escrutinio y cómputo y sí pertenecen a la sección en la que ejercieron sus funciones, sin embargo, resultó necesario llevar a cabo aclaraciones en cuanto al nombre en virtud de simples confusiones presentadas en las actas que pudieran haber generado en el partido actor confusión respecto de que las personas que integraron estas casillas no correspondían a la sección.

Casilla	Tipo	Nombre señalado por el partido actor	Nombre con el que aparece la persona ciudadana en las actas de escrutinio y cómputo	¿La persona ciudadana pertenece a la sección?	Nombre con el que aparece en el listado nominal
849	E2	Angela María Muñoz Esparza	Angela María Muñoz Esparza	SI	Angela María Esparza Muñoz
849	E2C1	Jaime Meraz Villa	Jaime Meraz Villa	SI	Jaime Meraz Gandarilla
852	E1	Christian Luis Arciniega Carrillo	Christian Luis Leal Carrillo	SI	Christian Leal Rodríguez
852	E1C4	Marco Romero	Marcos Romero	SI	Marcos Israel Romero Díaz
854	S1	Yaki Carmen Padilla Jarocho	Yari Carmen Padilla J.	SI	Yari Carmen Padilla Jordan
3215	B	Pedro Rivas	Pedro Rivas	SI	Pedro Rivas Frías Pedro Rivas Domínguez
3215	C5	Susana Renteria	Susana Renteria	SI	Susana Renteria Unzueta
3215	C2	Maxayanie Vargas Fierro	Maxayanie Vargas Fierro	SI	Maxayanie Vargas Franco
3233	C1	Rosa Susana Pereda López	Susana Pereda López	SI	Rosa Susana Pereda Lopez
3233	B	Maria Isabel Garcia Saucedo	Ma Isabel Garcia Saucedo	SI	Maria Isabel Garcia Saucedo
3246	B	Norma Trejo Miranda	Norma A. Trejo Miranda	SI	Norma Angélica Trejo Miranda
3246	B	Maria del Pilar Barboza	Maria del Pilar Barboza	SI	Maria del Pilar Barboza Alvarez
3248	B	Adrian Alejandro Aguayo	Adrian Alejandro Aguayo Alfaro	SI	Adrian Alejandro Aguayo Alfaro
3292	C1	Janeth Sanchez Olivas	Janeth Sanchez Olivas	SI	Janeth Cristina Sanchez Olivas

Ahora bien, como se indicó previamente, las catorce personas señaladas en el cuadro anterior **sí pertenecen a la sección** en la que

sirvieron como funcionarias, ello derivado del estudio integral de la documentación electoral que obra en autos y su confronta con el listado nominal.

Cabe destacar que en el caso de la casilla **852 E**, del acta de escrutinio y cómputo se advierte que quien se encargó de hacer el llenado de la misma, escribió el nombre del primer escrutador como el de Christian Luis Arciniega Carrillo y el del segundo escrutador como el de Juan Luis Leal Carrillo⁴³, pues bien, del encarte se observa que los nombres correctos de estos funcionarios son los de Christian Leal Rodríguez y Juan Luis Arciniega Carrillo⁴⁴.

De los datos anteriores se colige que los nombres asentados están mezclados entre ellos lo que constituye un simple error humano máxime que de la firma plasamada en el espacio del primer escrutador es el de “Chris Leal Ro”, de lo que se infiere que quien actuó como funcionario en ese cargo específico, impugnado por el actor fue en realidad Christian Leal Rodríguez quien además sí pertenece a la sección respectiva.

Ahora, en relación con la casilla **3215 B**, del acta de escrutinio y cómputo respectiva se observa que como tercer escrutador se lee el nombre de Pedro Rivas⁴⁵, el que coincide con el proporcionado por el PT, pues bien, realizada la búsqueda de esta persona en el listado nominal se obtuvieron como resultado dos nombres: “Pedro Rivas Frías y Pedro Rivas Domínguez”, ambos pertenecientes a la sección electoral **3215 B**.

Por lo antes expuesto, este Tribunal advierte que en el caso bajo estudio la certeza de la votación que se recibió en las referidas casillas no se ve afectada en forma alguna, habida cuenta que la imprecisión de quien llenó las actas correspondientes, no es causa que impida a esta autoridad realizar las correcciones atinentes.

Por tanto, como resultado del análisis realizado, este Tribunal determina que los agravios vertidos por el partido actor devienen **INFUNDADOS**.

⁴³ Foja 127 del JIN-334/2021.

⁴⁴ Página 667 del encarte.

⁴⁵ Foja 154 del JIN-334/2021.

6.3.2.3 Dos casillas en las que las personas funcionarias impugnadas por el PT sí actuaron en las mesas de casilla pero en cargos distintos a los señalados por el partido actor y Sí pertenecen a la sección.

En este supuesto se encuentran las siguientes casillas:

Casilla	Tipo	Nombre proporcionado por el partido actor	Cargo que ocupó	¿Pertenece a la sección?
644	B	Ruth Nohemi Guzmán Salazar	E1	SI
3261	B	Hugo Alfredo Dominguez Dominguez	S1	SI

En el caso, de la comparación de los nombres proporcionados por el PT, contrastados con los contenidos en las actas de jornada electoral y/o actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente, se observa que en ambos casos, las personas señaladas por el actor, sí ejercieron funciones en las casillas impugnadas el día de la jornada electoral, solo que en cargos distintos a los señalados por el PT.

En el caso de la casilla **644 B**, el partido refiere que Ruth Nohemí Guzmán Salazar ocupó el cargo de primera escrutadora, mientras que de autos se desprende que fungió como primera secretaria⁴⁶; en el caso de la casilla **3261 B**, el PT dice que Hugo Alfredo Domínguez Domínguez se desempeñó también como primer escrutador, sin embargo de la documentación electoral se desprende que el día de la jornada este actuó como primer secretario⁴⁷.

Ahora bien, independientemente del cargo que finalmente ocuparan las personas señaladas por la parte actora, de la revisión del listado nominal se advierte que estas personas **sí pertenece a la sección** en la cual prestaron sus servicios.

Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal determina que los agravios hechos valer por el PT, respecto de las casillas relacionadas en este apartado resultan **INFUNDADOS**.

⁴⁶ Foja 31 del JIN-334/2021.

⁴⁷ Foja 217 del JIN-334/2021.

6.3.2.4 Cuatro casillas en la que se advierte que las personas señaladas por el PT no fueron funcionarias en las casillas impugnadas, el día de la jornada electoral.

En los casos de las casillas que a continuación se relacionan, se advierte que las personas que el actor refiere en su escrito de impugnación, no se desempeñaron como funcionarios de las mesas receptoras de votación⁴⁸:

Casilla	Tipo	Nombre señalado por el actor
3237	B	Nazareth Cota Saenz
3259	B	Oscar Eliseo Orozco Sosa
3260	B	María de la Luz Carreón Zapata
3260	B	Joel Alfonso Salazar Gomez

En efecto, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo que obran en autos fue posible observar que las persons referidas por el partido actor, no se desempeñaron como funcionarias el día de la joranda electoral en las casillas impugandas, por ende no se configura la causal aludida por el PT.

Dado lo anterior, el agravio del partido actor a este respecto deviene **INFUNDADO**.

6.3.2.5 Seis casillas en la que las personas impugnados por el PT sí actuaron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y NO pertenecen a la sección en la que ejercieron sus funciones.

En este supuesto se encuentran las casillas que a continuación se enlistan:

Casilla	Tipo	Nombre de la persona funcionaria que actuó el día de la jornada electoral	Cargo que ocupó	¿Pertenece a la sección?
---------	------	---	-----------------	--------------------------

⁴⁸ Fojas 190, 213 y 215 del JIN-334/2021.

852	E1C4	Carlos Alberto Pacheco Alarcón	E2	No, pertenece a la 707
854	S1	Margarita Chavira Luna	S2	No, pertenece a la 2611
		Jesus Manuel Meza Soto	E1	No, pertenece a la 2289
3239	C1	Alejandro Guzmán Wong	E3	No, pertenece a la 3250
3251	B	Raúl Omar Reza Rodríguez	E2	No, pertenece a la 3235
		Salvador esteban Álvarez Olivas	E1	No, pertenece a la 3245
667	B	Ana Isabel Juárez Gámez	E3	No, pertenece a la 532
3263	B	José Luis Tena Madrid	E3	No, pertenece a la 3256

En efecto, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional, en los primeros cuatro supuestos ilustrados, se advirtió que las personas ciudadanas que actuaron como funcionarios el día de la jornada electoral pertenecen a una sección diversa a aquella en la cual recibieron la votación.

En los dos últimos casos hubo que hacer aclaraciones respecto a los nombres ya que los asentados en las actas de escrutinio y cómputo y aquellos señalados por el actor mostraban pequeñas inconsistencias, sin embargo estas inconsistencias no eran de tal magnitud que no resultara evidente para esta autoridad que se trataba de simples imprecisiones en el llenado de las actas respectivas⁴⁹.

Ahora bien, como se delimitó en el apartado del marco normativo, la causal de nulidad bajo análisis, sanciona la conducta irregular de que quienes reciben la votación sean personas ajenas a las autorizadas por la Ley, es decir, que ciudadanos que no fueron autorizadas por la autoridad competente hayan servido como funcionarios sin ajustarse a lo estipulado por la normativa electoral, esto es, encontrarse en el listado nominal de la sección en la que recibieron la votación.

De ahí que, al haberse demostrado que las personas referidas en el cuadro anterior, **no forman parte de la sección** en la que participaron, resulta procedente declarar **FUNDADO** el agravio de la parte actora y **anular** la votación recibida en las **seis casillas** arriba puntualizadas.

⁴⁹ Fojas 44 y 220 del JIN-334/2021.

6.3.3 Lo que sigue ahora es llevar a cabo el análisis de las ocho casillas impugnadas por el PES.

Como ya se explicó en el apartado 6.3.1 el PES invocó como agravio lo siguiente:

Casilla	Tipo	Incidencia encontrada
650	B	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla en la posición de presidente , de acuerdo a los encastes establecidos y publicados por el Instituto Estatal Electoral.
683	B	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla en la posición de presidente , secretario y escrutador de acuerdo a los encastes establecidos y publicados por el Instituto Estatal Electoral.
695	C1	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla en la posición de presidente , de acuerdo a los encastes establecidos y publicados por el Instituto Estatal Electoral.
713	B	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla en la posición de presidente , secretario y escrutador de acuerdo a los encastes establecidos y publicados por el Instituto Estatal Electoral.
719	C1	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla en la posición de presidente , secretario y escrutador de acuerdo a los encastes establecidos y publicados por el Instituto Estatal Electoral.
789	B	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla en la posición de presidente , de acuerdo a los encastes establecidos y publicados por el Instituto Estatal Electoral.
852	E1	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla en la posición de presidente y escrutador de acuerdo a los encastes establecidos y publicados por el Instituto Estatal Electoral.
852	E1C5	Se sustituyó de manera irregular a funcionarios de casilla en la posición de presidente y secretario de acuerdo a los encastes establecidos y publicados por el Instituto Estatal Electoral.

Al respecto del estudio integral y exhaustivo de los documentos que obran en el expediente se obtuvo la siguiente información:

Casilla	Tipo	Persona que ejerció como funcionario en el cargo de Presidente	¿Pertenece a la sección?
650	B	Jenaro Robledo Sánchez	SI
683	B	Blanca Patricia Durán Salazar	SI
695	C1	Leila Izabel Blanco Baeza	SI
713	B	Gerardo Rico Montes	SI
719	C1	Kimberly Moreno Domínguez	SI
789	B	Yalin Karina Carreón Aguayo	SI
852	E1	Blanca Romelia Reza Aguilar	SI
852	E1C5	Virginia Viezca López	SI

En efecto, de un análisis comparativo entre las actas de escrutinio y cómputo⁵⁰, contrastado con los nombres contenidos en el último encarte de integración de las casillas antes relacionadas, se advierte que en los cargos referidos por el partido actor, efectivamente se desempeñaron como funcionarios los ciudadanos que estaban destinados para ello

⁵⁰ Fojas 41, 56, 76, 78, 92, 104, 127 del JIN-334/2021 1441 del JIN-393/2021 Tomo II.

según el último encarte del INE⁵¹, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afectó la certeza de la votación recibida, ya que no hubo funcionarios distintos a los previamente designados por el órgano electoral.

En ese tenor, resulta **INFUNDADO** el agravio del partido actor en relación a los supuestos analizados.

6.3.4 Agotado el estudio anterior, lo conducente es analizar las casillas impugnadas por el PVEM bajo la misma causal de nulidad.

Previo al estudio de fondo es importante destacar que el PVEM impugnó, entre un universo de ciento veinte casillas, las identificadas **667 B, 852 E1C4, 854 S1, 3239 C1, 3251 B y 3263 B**, mismas que ya fueron objeto de análisis habida cuenta que fueron también impugnadas por el PT y **declarada nula la votación recibida en ellas**, por esta razón, su estudio en este apartado resulta inoficioso.

Ahora bien, del examen del resto de las ciento cuatro casillas restantes, impugnadas por el partido actor, se obtuvieron los siguientes grupos:

6.3.4.1 Ciento tres casillas en las que, en los cargos impugnados o bien las personas señaladas por el PVEM Sí se encuentran en el listado nominal de la sección en la que fueron funcionarias.

Casilla	Tipo	Funcionario que aparece en las actas electorales	Persona señalada por el partido actor	¿Pertenece a la sección?
632	B	MARIA YOLANDA GARCIA CHAVEZ	Funcionario Tomado de la Fila *(FTF)	SI
632	C1	CLARA MARISOL CORRAL	FTF	SI
644	C1	CARLA PALOMA REY CARDONA	CARLA PALOMA REY C	SI
644	C1	ALANIS NAVA CRISTINA	ALANIS NAVA CRISTINA	SI
645	B	ROSALIA GOVEA HOLGUIN	ROSALIA G HOLGUIN	SI
647	B	JUAN GERARDO JUAREZ GARCIA	JUAN GERARDO JUAREZ GARCIA	SI
647	B	MARIA ESTHER MUÑOZ DE LA TORRE	MARIA ESTHER MUÑOZ DE LA TORRE	SI
647	B	DIANA JAZMIN HERRERA MUÑOZ	DIANA JAZMIN HERRERA MUÑOZ	SI

⁵¹ El Encarte fue proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/JLE/VRFE/174/2021, el veinticinco de junio.

Casilla	Tipo	Funcionario que aparece en las actas electorales	Persona señalada por el partido actor	¿Pertenece a la sección?
647	B	ADRIAN OSWALDO BOJORQUEZ RUIZ	ADRIAN OSWALDO BOJORQUEZ RUIZ	SI
647	C1	RUBEN ALONSO HERNANDEZ CHAVEZ	RUBEN HERNANDEZ	SI
647	C1	BERTHA ALICIA ROBLES	BERTHA ALICIA ROBLES	SI
649	B	NOE EDUARDO MARTINEZ HIDALGO	NOE EDUARDO MARTINEZ HIDALGO	SI
649	B	LESLIE ANDREA VEGA MARQUEZ	LESLIE ANDREA VEGA MARQUEZ	SI
649	C1	SOLEDAD TORRES AMPARAN	SOLEDAD TORRES AMPARAN	SI
649	C1	SABINO CHAVEZ MARQUEZ	SOLEDAD TORRES AMPARAN	SI
649	C1	YADIRA YESENIA PEREZ MEDRANO	YADIRA YESENIA PEREZ	SI
666	B	RAQUEL GOMEZ BARRON	RAQUEL GOMEZ BARRON	SI
666	B	MA ANGELICA CARDIEL BURCIAGA	MARIA ANGELICA CARDIEL BURCIAGA	SI
668	B	KAREN PAOLA TARIN CANO	FTF	SI
669	C1	MA DEL ROCIO ESPINO ENRIQUEZ	FTF	SI
669	C1	CECILIA Y RIVERA BARRENO	FTF	SI
671	B	ANTONIO CISNEROS RUIZ	FTF	SI
671	C1	VICTORIA HERRERA HERNANDEZ	FTF	SI
673	B	JESSICA ELIZABETH URQUIDI GALLEGOS	FTF	SI
674	C1	AURORA COSS GONZALEZ	FTF	SI
674	C1	VICTOR PEREZ DE LA ROSA	FTF	SI
683	B	KIMBERLY STEPHANIE LOPEZ DOZAL	FTF	SI
684	B	CORNELIO RIVERA MELENDEZ	FTF	SI
685	B	LIDIA JANETH VEGA ESTRADA	FTF	SI
687	B	EDUARDO ANTONIO ALVARADO CASTRO	FTF	SI
688	B	DORA IRMA MARQUEZ CASTRO	FTF	SI
688	B	CLAUDIA JANETH SALAS VILLAR	FTF	SI
688	C1	ERICK REYES QUINTANA	FTF	SI
689	B	ALDO ENRIQUE CUEVAS VELAZQUEZ	FTF	SI
690	B	JUDITH REBECA ADAME HERNANDEZ	FTF	SI
690	B	LUZ MARIA GARZA CALDERON	FTF	SI
690	C1	LAURA ELENA JAUREGUI ALVAREZ	FTF	SI
690	C1	LEOBARDA CANO CANO	FTF	SI
692	B	LUIS LAZCANO VENZOR	FTF	SI
694	B	ANAHI HOWLET NUÑEZ	FTF	SI
716	B	SONIA HOLGUIN RODARTE	FTF	SI
716	B	ALAN ARIZMENDI VILCHIS	FTF	SI
716	B	LYDIA GONZALEZ ESCARCEGA	FTF	SI
716	B	JESUS HERNAN CORTES URIBE	FTF	SI
716	B	LUIS FERNANDO ANDRADE	FTF	SI
717	C1	SEBASTIAN ANCHONDO GARCIA	FTF	SI

Casilla	Tipo	Funcionario que aparece en las actas electorales	Persona señalada por el partido actor	¿Pertenece a la sección?
718	C2	IMELDA HERRERA AMPARAN	FTF	SI
768	C1	KARLA RUBY REALIVAZQUEZ RODARTE	FTF	SI
789	B	YALIN KARINA CARREON AGUAYO	FTF	SI
790	B	MELANY GRACIELA OLIVOS LUNA	FTF	SI
790	B	YOASKI LUCERO CORTEZ LEAL	FTF	SI
790	C1	EDGAR RUIZ RAMOS	FTF	SI
790	C1	IRMA ARZATE ZAMARRON	FTF	SI
848	B	AXEL TARANGO HURTADO	FTF	SI
848	C1	VELIA GPE DE LEON	FTF	SI
848	C2	MARIA DEL ROSARIO MONTOYA G	FTF	SI
848	C3	SERGIO GUSTAVO GUTIERREZ ESPINOZA	FTF	SI
849	C1	IVAN FRANCO JIMENEZ	FTF	SI
849	C3	MIGUEL ARCINIEGA	FTF	SI
849	E1	ALAN DANTE SIAS TREVIZO	FTF	SI
849	E1	CINDY CLARISE ADAME VALENCIA	FTF	SI
849	E1	CARLOS ALBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ	FTF	SI
849	E1	ROBERTHA MARIA DOMINGUEZ VILLALOBOS	FTF	SI
849	E2	ANGELA MARIA MUÑOZ ESPARZA	FTF	SI
849	E2	OCTAVIANO MARTINEZ DE LA GARZA	FTF	SI
849	E2	MARINA ELVIRA AGUILAR AGUILAR	FTF	SI
849	E2C1	LESLIE JANENT MERAZ VILLA	FTF	SI
849	E2C1	JAIME MERAZ GANDARILLA	FTF	SI
851	B	BRYAN JESUS ZAMBRANO ACEVES	FTF	SI
852	B	ALFONSO SANCHEZ MARTINEZ	FTF	SI
852	E1C2	ADRIAN GALINDO RODRIGUEZ	FTF	SI
852	E1C3	EVA GUTIERREZ PEREZ	FTF	SI
852	E1C3	MARVO TALAVERA MARQUEZ	FTF	SI
852	E1C3	DIANA CARINA PEREZ AHUMADA	FTF	SI
853	B	IRVING ALBERTO VALVERDE GONZALEZ	FTF	SI
853	B	MANUEL ANTONIO GARIBAY CARREA	FTF	SI
854	B	MARIA MARTINA BAUTISTA	FTF	SI
854	B	MARIA CRUZ RODRIGUEZ	FTF	SI
908	B	CLAUDIA ELIZABETH GONZALEZ GAYTAN	FTF	SI
909	C1	GPE ANGELICA MARTINES GONSALES	FTF	SI
909	C1	ELISA SELENA BATISTA SALIDO	FTF	SI
909	C1	JOCELYN PAYAN PONCE DE LEON	FTF	SI
2897	B	DANIELA PEREZ ACOSTA	FTF	SI
2899	B	IRMA LETICIA PARRA MEDRANO	FTF	SI
3215	B	FRANCISCO JAVIER ROJAS LOERA	FTF	SI
3215	B	LETICIA TALAMANTES CORDOVA	FTF	SI
3215	C1	JESUS BENJAMIN CALDERON U	FTF	SI

Casilla	Tipo	Funcionario que aparece en las actas electorales	Persona señalada por el partido actor	¿Pertenece a la sección?
3215	C1	LORENA JIMENEZ JARIZ	FTF	SI
3215	C2	HERIBERTO CHACON AMADOR	FTF	SI
3215	C2	DULCE ESMERALDA PARADA LOPEZ	FTF	SI
3215	C3	CLAUDIA AIDE PRIETO ZAVALA	FTF	SI
3215	C3	GABRIEL FELIX DOMINGUEZ	FTF	SI
3215	C5	SUSANA RENTERIA	FTF	SI
3215	C8	PERLA ESMERALDA IBARRA ZAVALA	FTF	SI
3215	C9	ADRIANA CENICEROS MACIAS	FTF	SI
3215	C9	ROSA VELIA ENRIQUEZ ESPARZA	FTF	SI
3215	C9	SALVADOR TORRES	FTF	SI
3216	B	DAYANA MARISOL ACOSTA HERNANDEZ	FTF	SI
3216	B	JANETH SARAI MANCINAS RAMOS	FTF	SI
3216	B	SERGIO ACOSTA ARZAGA	FTF	SI
3217	B	DARIANA BERENICE MARTINEZ	FTF	SI
3217	B	MARIA DEL ROSARIO LOPEZ ESQUIVEL	FTF	SI
3219	B	EDNA ROMERO GUTIERREZ	FTF	SI
3220	B	ANA PAOLA PACHECO CERROS	FTF	SI
3220	B	ANA CRISTINA MORELLI CHAVEZ	FTF	SI
3223	B	ULISES HERNANDEZ SANCHEZ	FTF	SI
3223	B	ALEJANDRINA ALVAREZ GARCIA	FTF	SI
3223	C1	NORMA LETICIA HERRERA CONTRERAS	FTF	SI
3224	B	JORGE ARTURO GUTIERREZ ROSALES	FTF	SI
3224	B	RENE ALBERTO ARZATE ZAMARRON	FTF	SI
3224	B	MARTHA SUGEY AGUILAR GUTIERREZ	FTF	SI
3224	B	OCTAVIO ALONSO GRANILLO	FTF	SI
3228	B	ALEJANDRO JUAREZ BELTRAN	FTF	SI
3228	B	MARIA DE LOURDES CARRILLO HERNANDEZ	FTF	SI
3229	B	YADIRA ERIVES HERNANDEZ	FTF	SI
3229	B	CARLOS ACEVES CORTES	FTF	SI
3229	B	GEORGINA ELISA TORRES RUIZ	FTF	SI
3229	B	LUISA ARACELY PAYAN SIRITOS	FTF	SI
3229	B	JUAN LORENZO GOMEZ MORALES	FTF	SI
3230	B	CESAR ARMANDO RODRIGUEZ ORDUÑO	FTF	SI
3230	B	MARIA ESTELA ASTORGA GARCIA	FTF	SI
3231	B	ADRIAN CARLOS MEJIA GUTIERREZ	FTF	SI
3231	B	RICARDO CASTAÑEDA DE ANDA	FTF	SI
3234	C1	MANUEL DAVID DOMINGUEZ	FTF	SI
3235	B	ALMA CRISTINA ESPARZA	FTF	SI
3235	B	ENRIQUE GRJALVA DOMINGUEZ	FTF	SI

Casilla	Tipo	Funcionario que aparece en las actas electorales	Persona señalada por el partido actor	¿Pertenece a la sección?
3236	B	JESUS MANUEL VASQUEZ GONZALEZ	FTF	SI
3236	B	RITA ORTIZ SALAS	FTF	SI
3237	B	MARIA DE LOS ANGELES REYNOSO GIRAN	FTF	SI
3238	B	ALICIA CALAHORRA VEGA	FTF	SI
3239	B	HUGO ALBERTO CASTAÑEDA JAUREGUI	FTF	SI
3241	B	ARMANDO GAYTAN MEDINA	FTF	SI
3242	B	JUAN MANCINAS GUZMAN	FTF	SI
3242	B	OMAR BENITEZ ROCHA	FTF	SI
3242	B	GUADALUPE VILLAREAL ACOSTA	FTF	SI
3245	B	HUGO ALEJANDRO VILLALOBOS RIOS	FTF	SI
3246	B	NORMA A. TREJO MIRANDA	FTF	SI
3246	B	MARIA DEL PILAR BARBOZA	FTF	SI
3247	B	KAREN VERONICA ZENDEJAS URIBE	FTF	SI
3248	B	MARIA REBECA DE LA VEGA GARCIA	FTF	SI
3248	B	SOFIA GARCIA LAZCANO	FTF	SI
3248	B	ADRIAN ALEJANDRO AGUAYO ALFARO	FTF	SI
3252	B	BRENDA BERENICE SAUCEDO VALENZUELA	FTF	SI
3252	B	DALILA CANDELA PEREZ	FTF	SI
3253	B	MAURICIO ROSAS CORONA	FTF	SI
3253	B	MARIAN ALEXANDER PULIDO MENDOZA	FTF	SI
3254	C1	ROSARIO VALENZUELA B	FTF	SI
3254	C1	ROCIO FIGUEROA TORRES	FTF	SI
3254	C1	ANAHI ROBLES BECERRA	FTF	SI
3254	C1	GUADALUPE LORENA SOTO NAVARRO	FTF	SI
3254	C1	URIEL IGNACIO GARCIA GRANADOS	FTF	SI
3254	C1	ROSA IDALIA ROJAS GALLARDO	FTF	SI
3255	B	FIDENCIO ESPARZA ALVAREZ	FTF	SI
3256	B	DIANA RUBI AMADOR DEL ANGEL	FTF	SI
3258	B	SANTA AUREA DOMINGUEZ ONTIVEROS	FTF	SI
3258	C1	MORAYMA RAMOS HERNANDEZ	FTF	SI
3258	C1	MAGDALENA ORTEGA JARAMILLO	FTF	SI
3258	C1	PEDRO ACEVEDO ALDABA	FTF	SI
3259	B	ALBERTO GONZALEZ G	FTF	SI
3259	B	JUANA MARIA GAYTAN CRUZ	FTF	SI
3259	C1	YEIMI FERNANDA CEBALLOS SALAS	FTF	SI
3259	C1	FIDEL JACIEL SANCHEZ PROAÑO	FTF	SI
3259	C1	LAURA MARTINEZ GUZMAN	FTF	SI
3259	C1	BELLA ARACELI MARQUEZ VELAZQUEZ	FTF	SI
3259	C1	MARISELA GONZALES LOZANO	FTF	SI
3260	B	SERGIO ALEJANDRO CORREA ANTUNA	FTF	SI
3260	C1	ERNESTO GALVAN ARANA	FTF	SI
3260	C1	JOSE SAMUEL MADRID PALLARES	FTF	SI
3260	C1	IVONNE SIGALA RODRIGUEZ	FTF	SI
3260	C1	LILIANA URIAS BELTRAN	FTF	SI

Casilla	Tipo	Funcionario que aparece en las actas electorales	Persona señalada por el partido actor	¿Pertenece a la sección?
3260	C1	JOVITA BALDERRAMA VARELA	FTF	SI
3260	C1	ALMA CRISTINA MONARREZ ONTIVEROS	FTF	SI
3261	B	MARTHA ELENA CONTRERAS	FTF	SI
3261	B	NESTOR ALEJANDRO LOO MONTOYA	FTF	SI
3262	B	MARTHA LAURA GARCIA ISLAS	FTF	SI
3262	C1	VICTOR HUGO MUÑOZ H	FTF	SI
3292	C1	JANETH SANCHEZ OLIVAS	FTF	SI
3292	C1	MARIA REYNALDA MIRELES VILLALOBOS	FTF	SI
3293	B	IVAN LOMBARDO MURILLO OLIVAS	FTF	SI
3294	C2	ALEJANDRO MORA DOMINGUEZ	FTF	SI
3294	C3	IRAM SOTO ANCHONDO	FTF	SI
3295	B	JOSE ISAAC CHAPARRO	FTF	SI
3295	B	RAQUEL RODRIGUEZ M	FTF	SI
3295	C1	MONICA QUIÑONES MENDOZA	FTF	SI
3295	C1	GUADALUPE MEDINO DOZAL	FTF	SI
3296	B	JUANA GUTIERREZ RODRIGUEZ	FTF	SI
3296	C1	MIGUEL PABLO VEGA RAMIREZ	FTF	SI

En efecto, de un análisis comparativo entre las actas de jornada y/o las actas de escrutinio y cómputo y/o actas de clausura de casilla, se encontró que en los cargos impugnados por el actor o bien, las personas señaladas por este, contrastado con los nombres contenidos en el listado nominal correspondiente a la sección de las casillas antes relacionadas, se advierte que, efectivamente, en los cargos que controvierte el partido actor se desempeñaron como funcionarios personas que **sí pertenecen a la sección** electoral correspondiente, por ello, resulta evidente que en el caso concreto no se afectó la certeza de la votación recibida, pues la votación fue recibida por personas facultadas para ello según lo dispone la Ley.

En ese tenor, resulta **INFUNDADO** el agravio del partido actor en relación a los supuestos analizados en este apartado.

6.3.4.2 Nueve casillas en las que fue necesario realizar aclaraciones a los nombres de la personas funcionarias pero Sí pertenecen a la sección.

En las casillas que a continuación se señalan, en los cargos que el PVEM controvierte, actuaron como funcionarias/os de casilla el día de

la jornada electoral, personas que sí pertenecen a la sección en la que ejercieron sus funciones, sin embargo, resultó necesario llevar a cabo aclaraciones en cuanto al nombre en virtud de simples confusiones presentadas en las actas que pudieran haber generado en el partido actor confusión respecto de que las personas que integraron estas casillas no correspondían a la sección.

Casilla	Tipo	Nombre con el que aparece la persona ciudadana en las actas de escrutinio y cómputo	¿La persona ciudadana pertenece a la sección?	Nombre con el que aparece en el listado nominal
632	B	José Eleazar Flores Durán	SI	José Eliazar Flores Durán
632	C1	Alondra Torres	SI	Alondra Anai Torres Corral
672	B	Martín Bravo Durán	SI	Martín Armando Bravo Durán
674	B	Daniel Mendoza	SI	Daniel Gerardo Mendoza Calamaco
716	B	Jaime Raúl García	SI	Jaime Raúl García Terrazas
849	E1	Alan Dante Sías Trevizo	SI	Alan Daniel Sías Trevizo
3215	B	Pedro Rivas	SI	Pedro Rivas Frías Pedro Rivas Domínguez
3256	B	Antonia del Socorro	SI	Antonia del Socorro Silva Flores
3295	C1	Guadalupe Medino Dozal	SI	Guadalupe Merino Dozal

Ahora bien, como se indicó previamente, las nueve personas señaladas en el cuadro anterior sí pertenecen a la sección en la que sirvieron como funcionarias, ello derivado del estudio integral de la documentación que obra en autos y su confronta con el listado nominal.

Por lo antes expuesto, este Tribunal advierte que en el caso bajo estudio la certeza de la votación que se recibió en las referidas casillas no se ve afectada en forma alguna, habida cuenta que la imprecisión de quien llenó las actas correspondientes, no es causa que impida a esta autoridad realizar las correcciones atinentes.

Por tanto, como resultado del análisis realizado, este Tribunal determina que los agravios vertidos por el partido actor devienen **INFUNDADOS**.

6.3.4.3 Veintiuna casillas en las que en los cargos impugnados por el actor, no hubo funcionario.

La parte actora impugna los cargos señaladas en las casillas que a continuación se enlistan haciendo referencia únicamente a que los funcionarios que ejercieron funciones en las mesas receptoras de la votación, habían sido tomados de la fila.

Casilla	Tipo	Cargo señalado por el partido actor
671	B	E3
672	B	E3
673	B	E3
685	B	E3
688	B	E3
848	C3	E3
854	B	E3
3215	C2	E3
3215	C3	E3
3215	C5	E3
3219	B	E2
3233	C1	S1
3234	C1	E3
3245	B	E3
3246	B	E2
3246	B	E3
3250	B	E2
3250	B	E3
3254	B	E3
3259	B	Presidente
3259	B	S1
3259	B	E1
3259	B	E2
3260	B	E3
3295	B	E3
3295	C2	E3

Ahora bien, de una revisión de los medios de prueba que obran en el expediente consistentes en las actas originales de escrutinio y cómputo, se advirtió que el día de la jornada electoral en esas casillas no se ocuparon los cargos impugnados por el PVEM, sin embargo, esto no es motivo suficiente para que esta autoridad no haya estudiado la integración de las casillas por la causal de nulidad invocada.

Ello porque la falta de funcionarios no afecta la validez de la votación que se recibió en la misma, pues ha sido criterio de la Sala Superior que de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de

los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo⁵².

En ese tenor, este Tribunal determina que los agravios hechos valer por el partido actor devienen **INFUNDADOS** y en consecuencia debe prevalecer la validez de la votación recibida en las casillas enlistadas en el cuadro precedente.

6.3.4.4 Dos casilla en la que se advierte que las personas señaladas por el PVEM no fueron funcionarias en las casillas impugnadas, el día de la jornada electoral.

En los casos de las casillas que a continuación se relacionan, se advierte que las personas que el actor refiere en su escrito de impugnación, no se desempeñaron como funcionarios de las mesas receptoras de votación⁵³:

Casilla	Tipo	Nombre señalado por el actor
647	C1	David Reyes González
3256	B	Isabel Soledad Naica

En efecto, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo que obran en autos fue posible observar que las persons referidas por el partido actor, no se desempeñaron como funcionarias el día de la jornada electoral en las casillas impugandas, por ende no se configura la causal aludida.

Dado lo anterior, el agravio del partido actor a este respecto deviene **INFUNDADO**.

6.3.4.5 Por último tenemos seis casillas en la que, en los cargos impugnados por el PVEM sí actuaron como funcionarios el día de

⁵² Jurisprudencia 44/2016 de rubro MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

⁵³ Fojas 36 y foja 209 del JIN-334/2021.

la jornada electoral personas que **NO** pertenecen a la sección en la que ejercieron sus funciones o no aparecen en el listado nominal.

En este supuesto se encuentran las casillas que a continuación se enlistan:

Casilla	Tipo	Nombre de la persona funcionaria que actuó el día de la jornada electoral	Cargo que ocupó	¿Pertenece a la sección?
647	C1	Agustina Álvarez Simental	E1	No aparece en el listado nominal
668	B	Rosalinda Luján	E2	No, pertenece a la 809
671	C1	Ana María Herrera Hernández	E2	No, pertenece a la 663
3237	B	Cynthia Guadalupe Frías Favila	E2	No, pertenece a la 3236
3239	B	Ana Iveth Arzaga Anchondo	E2	No, pertenece a la 3238
3262	B	Magda Gabriela Rey V.	E2	No, aparece en la 3261

En efecto, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional, se tiene que en el primer supuesto la persona que fungió como primera escrutadora no se encuentra en el listado nominal, mientras que en los cuatro supuestos restantes las personas funcionarias **sí aparecen en el listado nominal, sin embargo, pertenecen a una sección diversa a aquélla en la cual recibieron la votación.**

Ahora bien, como se delimitó en el apartado del marco normativo, la causal de nulidad bajo análisis, sanciona la conducta irregular de que quienes reciben la votación sean personas ajenas a las autorizadas por la Ley, es decir, que ciudadanos que no fueron autorizadas por la autoridad competente hayan servido como funcionarios sin ajustarse a lo estipulado por la normativa electoral, esto es, encontrarse en el listado nominal de la sección en la que recibieron la votación.

De ahí que, al haberse demostrado que las personas referidas en el cuadro anterior, no forman parte de la sección en la que participaron, resulta procedente declarar **FUNDADO** el agravio de la parte actora y **anular** la votación recibida en las seis casillas puntualizadas.

En conclusión de todo lo expuesto se advierte que del análisis de la causal de nulidad contenida en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de

la Ley, el **total de casillas (PT y PVEM)** cuya votación se declara su nulidad son las siguientes doce⁵⁴:

Casilla	Tipo	Nombre de la persona funcionaria que actuó el día de la jornada electoral	Cargo que ocupó	¿Pertenece a la sección?
647	C1	Agustina Álvarez Simental	E1	No aparece en el listado nominal
668	B	Rosalinda Luján	E2	No, pertenece a la 809
667	B	Ana Isabel Juárez Gámez	E3	No, pertenece a la 532
671	C1	Ana María Herrera Hernández	E2	No, pertenece a la 663
852	E1C4	Carlos Alberto Pacheco Alarcón	E2	No, pertenece a la 707
854	S1	Margarita Chavira Luna	S2	No, pertenece a la 2611
		Jesus Manuel Meza Soto	E1	No, pertenece a la 2289
3237	B	Cynthia Guadalupe Frías Favila	E2	No, pertenece a la 3236
3239	B	Ana Iveth Arzaga Anchondo	E2	No, pertenece a la 3238
3239	C1	Alejandro Guzmán Wong	E3	No, pertenece a la 3250
3251	B	Raúl Omar Reza Rodríguez	E2	No, pertenece a la 3235
		Salvador esteban Álvarez Olivas	E1	No, pertenece a la 3245
3262	B	Magda Gabriela Rey V.	E2	No, aparece en la 3261
3263	B	José Luis Tena Madrid	E3	No, pertenece a la 3256

Agotado el análisis anterior, se procede al examen del siguiente motivo de disenso.

6.4 Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, causal contenido en el artículo 383, numeral 1, inciso f) de la Ley.

Para estar en aptitud de determinar si existió un error en el cómputo de la votación recibida en casilla, la cual fue asentada en el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de casilla, este Tribunal debe estudiar temas como: el escrutinio y cómputo en las mesas directivas de casillas; las particularidades que se deben acreditar para la actualización de la causal; el recuento en sede administrativa; y el análisis del caso concreto.

a) Marco normativo.

⁵⁴ Suma de las casillas impugnadas y declaradas nulas del PT y del PVEM.

En primer término, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla, así como el número de boletas sobrantes de cada elección.⁵⁵

Al respecto, la legislación electoral⁵⁶ señala el procedimiento para el escrutinio y cómputo por parte de las mesas directivas de casillas, estableciendo el orden en que se llevará a cabo, las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Así, concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que estuvieron presentes en la casilla.

Ahora bien, el artículo 383, numeral 1, inciso f), de la Ley, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos; y,
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

El artículo 383, inciso f), de la Ley establece que la votación recibida en casilla será nula cuando haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación de la elección.

⁵⁵ De conformidad con el artículo 161 de la Ley.

⁵⁶ De conformidad con los artículos 162, 163 y 164 de la Ley.

Por error debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

En efecto, el dolo no se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente, ya que por el contrario, existe la presunción de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla es de buena fe.

En cambio, para que se acredite el error en el cómputo de la votación se requiere de inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los votos emitidos durante la jornada electoral.

Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos - reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.

Por ello, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a esta causal, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que, a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.⁵⁷

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha hecho una distinción entre los rubros de las actas de escrutinio y cómputo:⁵⁸

⁵⁷ Jurisprudencia 28/2016, de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

⁵⁸ Jurisprudencia 16/2002, de rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

- **Rubros fundamentales.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos;
 - a) **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
 - b) **Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla -al final de la recepción de la votación-, en presencia de los representantes partidistas.
 - c) **Resultados de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.
- **Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, como lo son las boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y las boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Lo anterior, porque que las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, **se considera generalmente error grave**, porque permite presumir que **el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.**

Sin embargo, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el

escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, **se debe considerar válido**, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y por tanto, resolver con los sustancialmente coincidentes.

Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio,⁵⁹ al igual que los errores en rubros auxiliares, al no traducirse en errores sobre los votos computados.⁶⁰

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante -segundo elemento de la causal en comento-, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien;
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

En este contexto, el desarrollo jurisprudencial generado en torno a la causal de nulidad de error o dolo busca garantizar la regularidad de la votación recibida en la casilla a través de la constatación de la concordancia de los rubros fundamentales, es decir, debe **existir correspondencia entre el número de votantes que acudieron, el**

⁵⁹ Sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.

⁶⁰ Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97, de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

número de boletas extraídas de la urna y los resultados de la votación, esto como un mecanismo de comprobación que dará certeza a los resultados.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional deberá constatar si los datos de los que parte el inconforme en el planteamiento que realiza, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o bien en las constancias individuales de punto de recuento.

El recuento de votos de una elección es la actividad que podrán practicar, a petición de parte interesada, las autoridades electorales en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección correspondiente.

Así, las asambleas municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación de casilla (recuento), levantando el acta correspondiente, documento en que se asentarán los resultados obtenidos después de la apertura de los paquetes electorales correspondientes.

Al respecto, se presume que los errores contenidos en las actas levantadas en las mesas directivas de casilla ya fueron materia de corrección por la sede administrativa al realizar el recuento, por lo que no podrían invocarse como causal de nulidad ante este Tribunal.

Sin embargo, se debe entrar al análisis de la casilla cuando se alegue que en el recuento no se subsanaron los errores o inconsistencias en el acta individual, por lo que es necesario que se contraste con el acta final, así como del acta de jornada electoral, pues sólo de esa manera se podrá verificar si persiste algún error en el nuevo cómputo de votos.

b) Caso concreto

El PT invoca la nulidad de la votación recibida en un total de **ciento setenta y seis casillas**, de las cuales refieren que se actualiza la causal

de nulidad establecida en el inciso f) del referido artículo 383, al considerar que en esos casos medió dolo o error en la computación de los votos.

A dicho del promovente, los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las mesas directivas de casilla arrojan diversas incongruencias que le permiten aseverar que existe error o dolo en el cómputo de los votos.

6.4.1 Ciento veintidós casillas que fueron objeto de recuento en sede administrativa

A juicio de este Tribunal, es **inoperante** el agravio de las casillas siguientes:

612	B
612	C1
612	C2
612	C4
612	E1
612	E1C1
615	B
616	C1
617	B
617	C1
617	C2
629	B
630	B
644	B
650	B
668	B
669	B
686	B
687	B
688	B
689	B
689	C2
691	C1
692	B
693	B

694	B
695	C1
712	B
713	B
714	B
714	C1
715	B
716	C1
717	B
717	C1
718	C1
718	C4
719	B
739	B
739	C1
740	C2
768	B
768	C1
788	B
789	B
789	C1
790	B
790	C1
848	B
848	C1
848	C2
849	B
849	C2

849	C3
849	C5
849	E1
849	E2
849	E2C1
850	B
851	B
852	C1
852	E1
852	E1C1
852	E1C4
852	E1C6
853	B
909	B
909	C1
910	B
2895	B
2895	C1
2896	B
2897	C1
2898	B
2898	C1
3215	C2
3215	C3
3215	C5
3216	B
3217	B
3220	B

3221	C1
3223	B
3223	C1
3224	B
3225	C3
3226	B
3227	B
3231	B
3233	B
3233	C1
3235	B
3237	B
3238	B
3239	B
3239	C1
3243	B
3246	B
3247	B
3248	B
3251	B
3254	B
3254	C1
3255	B
3257	B
3260	B
3263	B
3287	B
3288	C1
3289	B
3290	B
3290	C1
3290	C2
3292	B
3292	C1
3292	C2
3293	B
3294	B
3294	C1
3295	C2
3296	B
3296	C1

Lo anterior, toda vez que se advierte que las casillas expuestas fueron objeto de recuento. Ello es así ya que obran en el expediente las constancias individuales de recuento levantadas por la Asamblea Municipal de Chihuahua.

En ese sentido, como se precisó en el marco normativo, en los recuentos levantados en sede administrativa no resulta procedente el análisis de la causal de nulidad, ya que al contar con una nueva acta de escrutinio y cómputo en donde se asentaron los datos que corresponden a la realidad de la votación y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, se estima que queda destruida la presunción de que gozaba el acta de escrutinio y cómputo original levantada en las mesas directivas de casillas.⁶¹

En todo caso, en el escrito de impugnación, el PT tuvo que plantear la causa de nulidad al realizar la confrontación de los datos asentados en las constancias individuales de recuento con el número de electores que votaron y boletas extraídas de la urna, lo que no sucede en el presente caso, pues **DE SU ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SE ADVIERTE QUE SU QUEJA VERSÓ ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE LOS DATOS CONTENIDOS EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS.**

El razonamiento anterior ha sido sostenido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que: “la causa de nulidad **SOLO PUEDE SER PLANTEADA** confrontando los datos del número de electores que votaron y boletas extraídas de la urna, **CON EL RESULTADO** de la votación obtenida a través **DEL PROCEDIMIENTO DE RECuento**, lo que en el caso, omite hacer la parte actora”.⁶²

⁶¹ Mutatis mutandi conforme al criterio de la jurisprudencia 14/2005, de rubro **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 135 y 136.

⁶² Criterio sostenido en el expediente SG-JIN-49/2021.

Además, de las constancias individuales de recuento, así como del acta circunstanciada del cómputo municipal realizado por la Asamblea Municipal, misma que obra en el expediente de mérito, **no se desprende que el partido actor haya realizado manifestación alguna enderezada a combatir el recuento de los paquetes electorales.**

Por lo tanto, los posibles errores asentados en las **ciento veintidós actas de escrutinio y cómputo** levantadas en las mesas directivas de casillas quedaron superados en virtud del recuento realizado a por parte de la Asamblea Municipal de Chihuahua, de ahí lo **inoperante** del agravio.

6.4.2 Treinta y dos casillas con rubros fundamentales coincidentes

A continuación, este Tribunal procede ha analizar si se desprende alguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros fundamentales (personas que votaron, boletas extraídas de la urna y resultado de la votación).

Ahora bien, en las actas de escrutinio y cómputo de **treinta y dos casillas**, que a continuación se exponen, se puede advertir que existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales:

	CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS EN LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
1	631	C1	180	180	180
2	689	C1	352	352	352
3	690	B	179	179	179
4	691	B	291	291	291
5	719	C1	383	383	383
6	740	B	392	392	392
7	740	C1	363	363	363
8	767	C1	473	473	473
9	788	C1	407	407	407
10	848	C3	320	320	320
11	849	C1	352	352	352

12	849	C4	371	371	371
13	850	C1	337	337	337
14	855	B	289	289	289
15	855	C2	282	282	282
16	2897	B	217	217	217
17	2899	B	305	305	305
18	2899	C1	315	315	315
19	3225	B	382	382	382
20	3225	C1	385	385	385
21	3225	C2	386	386	386
22	3230	B	409	409	409
23	3232	B	321	321	321
24	3240	B	233	233	233
25	3245	B	206	206	206
26	3253	B	216	216	216
27	3288	B	224	224	224
28	3290	C3	380	380	380
29	3291	C1	222	222	222
30	3294	C2	374	374	374
31	3294	C3	363	363	363
32	3295	C1	279	279	279

En consecuencia, y toda vez que no existe discrepancia entre los rubros fundamentales de las casillas referidas, no puede estimarse que exista un error que justifique la causal en estudio, por lo que resulta **infundado** el agravio.

6.4.3 Siete casillas con error que pudo ser subsanado

Ahora bien, para el estudio de los planteamientos que realiza el actor, este Tribunal tomará en cuenta todas aquellas discrepancias que surjan de la confrontación de los datos y que puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en el acta de escrutinio y cómputo en casilla, o bien, subsanados con algún otro documento que obre en el expediente.

A efecto de ilustrar la posible existencia de los errores invocados y la manera en la que será dable subsanar los rubros fundamentales, se insertarán las tablas en las que se señalarán específicamente la manera en que se enmendarán las inconsistencias.

	CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS EN LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	DIFERENCIA ENTRE BOLETAS RECIBIDAS Y SOBRANTES
1	713	C1	403	403	396	594	191	403
2	852	B	241	247	247	515	268	247
3	3252	B	9	131	131	402	271	131
4	3256	B	212	213	213	567	354	213
5	3287	C1	593	313	313	593	280	313
6	3289	C1	246	243	243	494	251	243
7	3291	B	256	1	256	615	359	256

Respecto de las casillas **713 Contigua 1, 852 Básica, 3252 Básica, 3256 Básica, 3287 Contigua 1, 3289 Contigua 1 y 3291 Básica**, del análisis de las acta de jornada y de escrutinio y cómputo en casilla, así como del informe rendido por el Instituto en donde señala el número de boletas entregadas en las casillas, es posible desprender que los rubros concurrentes coinciden con la diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes, de manera que no es posible declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, por advertir únicamente un error al asentar u omitir el llenado de un dato en el acta respectiva, mismo que fue sustituido por un rubro auxiliar.

	CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS EN LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	LISTADO NOMINAL
1	852	E1C5	3	300	300	300

En cuanto a la casilla **852 Extraordinaria 1 Contigua 5**, se advierte que el dato asentado en las personas que votaron resulta distinto a los otros rubros fundamentales, sin embargo, para subsanar dicho error, este Tribunal utilizó el listado nominal para obtener el número de personas que votaron, resultado que coincide con los otros dos rubros fundamentales.

	CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS EN LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	SUMA DE VOTOS
1	855	C1	295	295	EN BLANCO	295

Como se advierte, en la casilla **855 Contigua 1** existe la omisión del establecimiento o sumatoria de los resultados del cómputo, sin embargo para subsanar dicho error este Tribunal sumó los votos recibidos por cada partido a fin de que obtener el resultado final, el cual coincide con los otros dos rubros fundamentales.

Por lo anterior, resulta **infundado** el agravio respecto de las **nueve casillas** en estudio.

6.4.4 Doce casillas con errores no determinantes

En cuanto a las **doce casillas** estudiadas en este apartado, se precisa que no se pudo subsanar el error con algún rubro auxiliar; no obstante, la diferencia entre los rubros fundamentales no resulta determinante para actualizar la causal de nulidad invocada por el PT, por lo que resulta **infundado** su agravio.

	CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS EN LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	MÁXIMA DIFERENCIA ENTRE RUBROS	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE
1	612	E1C2	356	358	358	2	108	NO
2	692	C1	358	EN BLANCO	358	0	79	NO
3	716	B	337	335	333	4	81	NO
4	718	B	420	418	418	2	235	NO
5	718	C3	430	437	437	7	215	NO
6	856	B	159	150	156	9	40	NO
7	3219	B	168	166	166	2	19	NO
8	3229	B	428	416	428	12	185	NO
9	3262	B	117	115	115	2	19	NO
10	3262	C1	127	5	129	2	13	NO

Como se advierte del cuadro anterior, los datos asentados en las casillas en estudio en por lo menos uno de los tres rubros fundamentales son distintos

Por lo tanto, la diferencia de las cantidades de las personas que votaron, boletas extraídas de la urna y resultado de la votación resulta menor a la diferencia entre los votos obtenidos por los partidos políticos que

ocupan el primer y segundo lugar de la votación en cada caso, de manera que no es determinante para las votaciones recibidas en las casillas en análisis.

En lo relativo al espacio en blanco, este Tribunal estima que si bien existe la omisión de haberse asentado uno de los rubros fundamentales, únicamente acredita el error en el llenado de la documentación electoral, no así en el cómputo de la votación.

Ello, acorde a lo señalado en la jurisprudencia 8/97, de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁶³

	CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS EN LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	SUMA DE VOTOS	MÁXIMA DIFERENCIA ENTRE RUBROS	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE
11	852	E1C3	280	282	EN BLANCO	279	3	43	NO

Por lo que hace a las casillas **852 Extraordinaria 1 Contigua 3**, puede advertirse que existe un error al no asentar el resultado de la votación.

Sin embargo, para subsanar a el resultado de la votación se realizó la sumatoria de los votos, misma que al confrontarla con las personas que votaron y las boletas sacadas de la urna arroja una diferencia menor (tres) a la del primer y segundo lugar (cuarenta y tres), por lo que no se acredita la determinancia en la causal de nulidad; de manera tal que no existe duda y por tanto, no vulnera el principio de certeza de la votación.

Asimismo, como ya se expuso, en lo relativo al espacio en blanco, este Tribunal estima que si bien existe la omisión de haberse asentado los boletas extraídas de la urna y el resultado de la votación en el acta de

⁶³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 22 1a 24.

escrutinio y cómputo, únicamente acredita el error en el llenado de la documentación electoral, no así en el cómputo de la votación.⁶⁴

	CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS EN LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	LISTADO NOMINAL	MÁXIMA DIFERENCIA ENTRE RUBROS	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE
12	612	C3	EN BLANCO	330	326	325	5	109	NO

Como se desprende del cuadro anterior, en la casilla **612 Contigua 3** no se asentó el dato en las personas que votaron, sin embargo, para corregir tal error se utilizó el listado nominal.

Así, al comparar los datos subsanados resulta evidente que la diferencia entre ellos (cinco) es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (ciento nueve), de manera que no es posible declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Por su parte, en relación con el espacio en blanco, este Tribunal estima que si bien existe la omisión de haberse asentado el rubro de boletas extraídas de la urna en el acta final, únicamente acredita el error en el llenado de la documentación electoral, no así en el cómputo de la votación.⁶⁵

6.4.5 Una casilla con errores determinantes

Finalmente, en cuanto al agravio en la casilla **632 Contigua 1**, este Tribunal considera que resulta **fundado**, por las razones siguientes.

CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS EN LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	SUMA DE VOTOS	DIFERENCIA ENTRE RUBROS	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE
632	C1	177	81	81	173	4	1	Sí

De lo expuesto se advierte que en los datos asentados en la casilla **632 Contigua 1** existe una discrepancia entre los rubros fundamentales.

⁶⁴ Acorde a lo señalado en la jurisprudencia 8/97, de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**

⁶⁵ *Ibidem*.

Cabe precisar que este Tribunal advierte que, si bien en el resultado de la votación se asentó la cantidad de ochenta y uno, lo cierto es que de la sumatoria hecha de los votos obtenidos por los partidos políticos da un resultado de ciento setenta y tres.

Sin embargo, aún y cuando se subsanó el dato asentado del resultado de la votación, se desprende que la discrepancia entre los rubros en estudio (cuatro) es mayor a la diferencia entre los partidos que quedaron en primer y segundo lugar de votación en la casilla (uno), por lo que se estima que es suficiente para declarar la nulidad de la casilla al ser determinante.

6.5 Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellas personas cuyo nombre no aparezca en el listado nominal de electores salvo en los casos de excepción señalados en la Ley, causal contenida en el artículo 383, numeral 1, inciso g).

En sus agravios, el PANAL refiere que en la casilla **674 C1** se le permitió votar a una persona sin estar registrada en el listado nominal, lo que transgrede el artículo 383, numeral 1, inciso g) de la Ley.

Fundamentó lo anterior en el registro de incidente contenido en el Sistema de Información Sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral, de la cual aportó una captura de pantalla.

Previo al análisis de fondo de la causal invocada por el PANAL, es necesario delimitar el marco jurídico de la misma.

a) Marco normativo

Las personas ciudadanas que tienen derecho a votar son aquellas que además de encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos, se encuentran inscritos en el padrón electoral respectivo y que cuentan con la credencial para votar con fotografía, vigente, expedida por el INE.

De lo dicho se colige que para que las personas ciudadanas puedan emitir válidamente su voto, es necesario que cuenten con su credencial para votar con fotografía vigente pero además, deben aparecer en el listado nominal de la sección correspondiente a su domicilio⁶⁶.

No obstante lo anterior, el artículo 383, numeral 1, inciso g) de la Ley, dispone expresamente que existen casos de excepción en que los que se permite que ciudadanos pueden emitir su válidamente su voto, sin contar con su credencial para votar o bien, sin estar inscritos en la lista nominal respectiva.

Estas excepciones son las siguientes:

1. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados⁶⁷;
2. Los electores en tránsito, que emiten el sufragio en las casillas especiales⁶⁸; y
3. Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal correspondiente o expedirles su credencial para votar⁶⁹.

Las anteriores disposiciones ilustran que la causal de nulidad bajo estudio tiene como propósito la salvaguarda del principio de certeza respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, resultados que deben representar verazmente la voluntad de los ciudadanos que acudieron a emitir su sufragio y que podría verse viciada si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola,

⁶⁶ Artículos 89, inciso c), 154, numerales 1 y 2, y 155, inciso a), de la Ley.

⁶⁷ Artículo 154, numeral 5 de la Ley.

⁶⁸ Artículo 154, numeral 7 de la Ley.

⁶⁹ Artículo 88, inciso c) de a Ley.

no estén registrados en el listado nominal correspondiente a la sección en la que habrán de emitir su sufragio.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso g), de la Ley, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

- a) Que se permita a una o varias personas ciudadanas emitir su voto sin haber presentado su credencial para votar con fotografía vigente y/o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores;
- b) Que tales personas no se encuentren en alguno de los supuestos de excepción antes referidos, y;
- c) Que estas irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección.

Ahora bien, para que se acredite el primer supuesto normativo resulta necesario que la parte accionante acredite que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción a los que ya se ha hecho mención.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la Ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta el partido político, coalición o candidatura

independiente que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando, sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

b) Material probatorio

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las que se relacionan con los agravios en estudio consistentes en: **a)** acta de jornada electoral; **b)** hojas de incidente; **c)** actas de escrutinio y cómputo, y; **d)** lista nominal de electores.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno⁷⁰.

Asimismo se tomarán en cuenta los escritos de protesta y de incidentes presentados por las partes, que en concordancia con el artículo 323, numeral 1, inciso b), solo harán prueba plena cuando ajuicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

c) Caso concreto

⁷⁰ Artículo 318, numeral 2, inciso a) y b) y 323, numeral 1, inciso a) de la Ley.

Como ya antes se dijo antes, el PANAL argumenta que en la casilla **674 C1** se permitió sufragar a una persona que no estaba registrada en el listado nominal.

Del examen integral del expediente se desprendió que en autos obran el acta de jornada electoral⁷¹ y el acta de clausura de casilla⁷² de las que se lee que sí se presentaron incidentes durante el desarrollo de la jornada electoral en la casilla impugnada. A su vez, se cuenta también con la hoja de incidentes⁷³ en la que efectivamente se asentó a las 10:41 am, como descripción del incidente: Credencial de elector vencida y luego, a las 10:58 am, como descripción del incidente: No aparece en la lista nominal.

Ahora bien, del examen de las constancias que integran los autos si bien es cierto se desprende que tanto en el acta de la jornada electoral, como en la hoja de incidencias se asentaron las circunstancias descritas en el párrafo que antecede, no menos cierto es que no se asentó que a la persona que se presentó con su credencial de elector vencida y a quien no aparecía en el listado nominal, se les haya permitido votar, resaltándose que del acta de escrutinio y cómputo de casilla⁷⁴ se observa que la suma de la cantidad de personas que votaron fue de doscientos cuarenta y dos, más doscientos ochenta y dos boletas sobrantes, da una cantidad total de quinientos veinticuatro boletas, cantidad que coincide con el total de las boletas entregadas en casilla para la elección de diputaciones, según se desprende del acta de jornada electoral⁷⁵, por lo que existe la presunción de que no se le permitió el voto a las dos personas referidas en las hojas de incidentes.

Así entonces, al no tenerse por acreditada la causal de nulidad invocada por el partido actor, los agravios al respecto resultan **INFUNDADOS**.

⁷¹ Foja 1305 del JIN-393/2021 Tomo II.

⁷² Foja 1304 del JIN-393/2021 Tomo II.

⁷³ Foja 1303 del JIN-393/2021 Tomo II.

⁷⁴ Foja 1302 del JIN-393/2021 Tomo II.

⁷⁵ Foja 1305 del JIN-393/2021 Tomo II.

6.6 Impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a la ciudadanía, causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso k), de la Ley.

El PVEM señala como motivo de disenso que en **nueve casillas** inició la votación posteriormente a la hora establecida en la Ley⁷⁶

Según se advierte de su escrito de impugnación,⁷⁷ la queja consistió en que de acuerdo con los datos contenidos en las Actas de la Jornada Electoral, las casillas impugnadas iniciaron a recibir los sufragios de manera tardía, lo que perjudicó el correcto desarrollo de la jornada electoral.

Continúa manifestando el PVEM, que dicha incidencia fue determinante para el resultado de la votación, ya que si se le resta al porcentaje de participación general, el de participación en casilla, arroja como resultado una proyección de cuántas personas no pudieron ejercer su derecho a sufragar durante el tiempo de la apertura tardía.

Señala además que las mesas receptoras cuya votación inició con posterioridad a las ocho horas, muestran una tendencia a favor de la candidatura postulada por el Partido Verde, por lo que considera que se vulneró el derecho de la ciudadanía de ejercer su voto, en perjuicio de la tendencia marcada su favor.

a) Marco jurídico

En lo concerniente a la causal de nulidad de votación que se analiza, consistente en “impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de votar a las ciudadanas o ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación”, se estima necesario establecer el marco normativo en que encuadra, los supuestos que deben colmarse en el caso concreto, así como el valor jurídico protegido por el legislador al prever su actualización.

⁷⁶ Artículo 433, párrafo segundo, de la Ley.

⁷⁷ Visible a fojas 109 a 110 del expediente JIN-343/2021.

La "recepción de la votación" debe considerarse como un acto complejo, en el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden y forma que establece la Ley, por lo que la votación debió iniciar a las ocho horas del día de la jornada electoral,⁷⁸ la cual se celebró el pasado seis de junio.

Asimismo, la Ley dispone que una vez iniciada la votación, no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor; en este caso, corresponde a la presidenta o presidente de la mesa directiva de casilla dar aviso de inmediato a la asamblea municipal correspondiente, a través de cualquier medio, en el que se dé cuenta de la causa de la suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación del número de personas votantes que al momento de la suspensión habían ejercido su derecho al voto, lo cual debe ser consignado en el acta respectiva.⁷⁹

De lo anterior se advierte que **el valor jurídico protegido por esta causal es el de certeza** respecto de la protección del sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como tutelar particularmente, el tiempo de recepción de la votación**; en este sentido, para hacer efectivo este principio, la Ley señala con precisión:

1. El día en que han de celebrarse las elecciones;
2. La hora en la que los funcionarios de la mesa directiva han de proceder a la instalación de la casilla y posteriormente **a la recepción de la votación**; y
3. Las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación.

De igual forma, debe señalarse que para que se actualice la causal en estudio deberán acreditarse los tres elementos que a continuación se enuncian:

⁷⁸ Según lo establece el artículo 433, párrafo segundo, de la Ley.

⁷⁹ Según lo establece el artículo 153, numeral 2, de la Ley.

- a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a la ciudadanía;
- b) Se realice sin causa justificada; y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Bajo la panorámica expuesta, la Ley establece reglas específicas que regulan tanto el día de la jornada electoral, como las horas en que debe recibirse la votación.

Sobre este particular, tratándose de elecciones ordinarias, deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda elegir: diputadas y diputados; integrantes de los ayuntamientos; sindicaturas y la gubernatura del estado.⁸⁰ Por su parte, por lo que hace a la hora de la votación, las mesas receptoras deben abrir al público votante a las ocho y cerrar a las dieciocho horas;⁸¹ y por ningún motivo se podrán instalar antes de las siete horas con treinta minutos, ni recibir la votación previo a las ocho horas.

Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la presidenta o presidente de la casilla anunciará el inicio de la votación.⁸²

Aunado a lo anterior, el artículo 151 de la Ley establece la forma en que se debe proceder en caso de que la mesa directiva de casilla no quede integrada para su instalación a las siete horas con treinta minutos, **motivo por el cual se podría dilatar el inicio de la recepción de los sufragios, posteriormente a las ocho horas.**

Del arábigo de referencia se desprenden las reglas que se deben seguir en caso de que los funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral no acudan con oportunidad a integrar e instalar

⁸⁰ Según lo establece el artículo 18, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley.

⁸¹ Según lo dispone el artículo 433, párrafo segundo, de la Ley.

⁸² De conformidad con lo previsto en el artículo 153, numeral 1, de la Ley.

la casilla, para lo cual, la asamblea municipal correspondiente tomará las medidas pertinentes, y dentro de lo posible, proveerá lo necesario para la instalación y operación de la casilla, designando al personal responsable para que se cerciore de su instalación.⁸³

Incluso, la Ley permite que **siendo las diez horas** sin que se haya instalado la casilla, y que por razones de la distancia o dificultad de las comunicaciones no lo haya subsanado la autoridad electoral, sean las personas representantes de los partidos políticos ante la mesa receptora, quienes designen a los funcionarios, valiéndose para tales efectos de los electores que se encuentren formados en la fila, a fin de que pueda iniciar a esa hora la votación, recibéndola válidamente hasta su clausura.⁸⁴

Así, la ausencia de algunos o todos los funcionarios de casilla que no acudieron a cumplir con su encomienda el día de la jornada electoral, ocasiona que deba integrarse conforme a las previsiones apuntadas, **lo cual, en muchos casos, se tarda un mayor tiempo al previsto, puesto que no siempre hay ciudadanos disponibles para desarrollar las funciones propias de los funcionarios de las mesas receptoras de la votación; sin embargo, esta circunstancia no ha lugar a considerar de forma automática que se transgredió o afectó la votación, o que esto sea determinante para el desarrollo de la misma.**

Por lo anterior, es que a juicio de este Tribunal **resulta válido, en casos extremos, instalar las casillas con posterioridad a las ocho horas,** ya que esto pudo haber obedecido a la necesidad de realizar los actos relativos a su integración, en los términos citados.

En esta tesitura, tampoco se debe soslayar el hecho de que las mesas directivas de casilla se integran por personas ciudadanas que fungen durante la jornada electoral para la recepción del voto, así como para realizar el escrutinio y cómputo respectivo, quienes en su carácter de

⁸³ Artículo 151, numeral 1, inciso e) de la Ley.

⁸⁴ Artículo 151, numeral 1, incisos f) y g), de la Ley.

autoridad electoral, tienen la función de hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, asegurar la autenticidad del escrutinio y las demás atribuciones que la normatividad electoral les establece.

Además, dichas personas ciudadanas, son elegidas a partir del procedimiento previsto en la propia Ley, por tanto, al elegirse de manera aleatoria, en su mayoría no tienen la suficiente experiencia para desempeñarse como funcionarios de las mesas receptoras de la votación, es decir no son órganos especializados, **de ahí que los actos propios de instalación de la casilla** como son el llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral, boletas recibidas para cada elección, armado de urnas, instalación de mesas y mamparas, por mencionar algunas, **pueden ocasionar un retraso o tardanza razonable y justificada en el comienzo de la votación, de tal forma que no se inicie exactamente a la hora legalmente prevista.**

También se debe considerar que, para la instalación de casilla, es necesario la realización de diversos actos materiales, tales como: **a.** armar las mamparas; **b.** las urnas; **c.** organizar los instrumentos y material electoral, entre otras.

Bajo la panorámica expuesta, **corresponde a la parte que aduce la nulidad, la carga procesal de acreditar que la recepción tardía de la votación se hizo en forma injustificada y fue determinante para el resultado de la votación.**⁸⁵

b) Caso concreto

El Partido Verde reclama la nulidad de votación recibida en **nueve casillas**, pues en su concepto, se empezaron a recibir los sufragios después de las ocho horas sin mediar causa justificada, lo cual impidió que personas ejercieran su derecho de votar durante ese lapso.

⁸⁵ De conformidad con lo previsto por el artículo 322, numeral 2, de la Ley.

Para una mejor comprensión de lo acontecido en la jornada electoral, se procede a agrupar las casillas impugnadas en **tres tablas**, en las que se asientan los datos siguientes: **1.** número progresivo; **2.** casilla; **3.** tipo; **4.** hora de inicio de la votación según el Partido Verde; **5.** Hora de inicio de la votación según el Acta de la Jornada Electoral; y **6.** si hubo incidentes según la documentación electoral.

Para ello, se tomaron en cuenta los datos contenidos en las Actas de Jornada Electoral y las hojas de incidentes de las casillas cuestionadas, así como las Actas de la Jornada Electoral proporcionadas por el Instituto Nacional Electoral; documentos que al ser expedidos por órganos electorales en los que constan actuaciones relacionadas con el proceso electoral, tienen el carácter de documentales públicas, por lo que se les concede valor probatorio pleno.⁸⁶

6.6.1 Siete casillas en las que la votación inició con posterioridad a las ocho horas, sin que se registraran incidentes relacionados con la causal que se estudia.

Número	Casilla	Tipo	Hora de inicio de la votación según el Partido Verde	Hora de inicio de la votación según el Acta de la Jornada Electoral	¿Hubo incidentes según la documentación electoral?
1	854	S1	10:45	10:20 ⁸⁷	No hubo incidentes
2	3215	C4	10:45	11:00 ⁸⁸	No hubo incidentes
3	3215	C5	10:30	10:30 ⁸⁹	No hubo incidentes
4	3215	C6	10:45	9:30 ⁹⁰	Incidente no relacionado con la causal de nulidad que se estudia
5	3231	B	10:15	10:15 ⁹¹	Incidente no relacionado con la causal de nulidad que se estudia
6	3239	B	10:00	10:17 ⁹²	Incidente no relacionado con la causal de nulidad que se estudia

⁸⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

⁸⁷ Visible en la foja 1292 del expediente JIN-393/2021 TOMO II

⁸⁸ Visible en la foja 1293 del expediente JIN-393/2021 TOMO II

⁸⁹ Visible en la foja 1294 del expediente JIN-393/2021 TOMO II

⁹⁰ Visible en la foja 1295 del expediente JIN-393/2021 TOMO II

⁹¹ Visible en la foja 1297 del expediente JIN-393/2021 TOMO II

⁹² Visible en la foja 1570 del expediente JIN-393/2021 TOMO II

7	3259	B	10:00	9:50 ⁹³	No hubo incidentes
---	------	---	-------	--------------------	--------------------

Del cuadro anterior se advierte que, en las **siete casillas** ahí contenidas, **no se actualiza la causal de nulidad de votación invocada por el partido actor consistente en impedir el ejercicio del derecho al voto a personas ciudadanas**; esto por las razones siguientes:

Si bien es cierto, las mesas receptoras aludidas comenzaron a recibir la votación con retrasos que van desde hora y media, hasta tres horas (09:30 - 11:00), también lo es que **tal circunstancia por sí misma no es suficiente para tener por acreditada la causal de nulidad que se estudia**, toda vez que no consta en la documentación electoral incidente alguno relacionado con este supuesto de nulidad; por lo que existe la presunción legal de que a partir de haber iniciado la votación, las personas electoras pudieron ejercer su derecho al sufragio hasta la conclusión de la jornada electoral.⁹⁴

Además, se debe tomar en cuenta que en muchas ocasiones las causas que motivan el retraso en la instalación y recepción de la votación, pueden estar originadas en imprevistos que no les es posible evitar o solucionar a los funcionarios de las mesas receptoras; o bien, en situaciones comunes como lo es la realización de los diversos actos preparatorios para la instalación de la casilla, mismos que consumen tiempo, y que en forma razonable y justificada, pueden demorar el inicio de la recepción del sufragio.

Así, el hecho de que la votación se empezara a recibir posteriormente a las ocho horas pudo haber obedecido a diversos factores externos, como por ejemplo, que haya sido necesaria la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 151 de la Ley para realizar las sustituciones pertinentes y/o tomar personas de la fila ante la ausencia

⁹³ Visible en la foja 1298 del expediente JIN-393/2021 TOMO II

⁹⁴ Esto guarda congruencia con el criterio sostenido en la jurisprudencia 15/2019, de rubro: DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.

de los funcionarios designados para la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla.

Refuerza lo anterior, que de la documentación electoral que obra en autos no es posible desprender incidente alguno relacionado con el inicio de la votación (tal como se advierte en la columna del extremo derecho de la tabla que antecede), por tanto, el solo hecho de que se haya retrasado su inicio después de las ocho de la mañana, no es razón suficiente para sostener que las casillas funcionaron de manera irregular, y que tal circunstancia haya sido determinante para el desarrollo y los resultados de la votación obtenidos, toda vez, **que existe la presunción de que dicho retraso estuvo justificado en la dinámica habitual que implica su instalación**, tomando en consideración que son integradas por personas que fueron requeridas para fungir como funcionarias el día de la jornada electoral, quienes en su mayoría tienen poco o nulo conocimiento de la forma en que deben ejecutar las actividades que les fueron encomendadas.

En ese contexto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 322, numeral 2, de la Ley, que impone a las partes la obligación de probar sus afirmaciones, y en aras de preservar el voto de las personas ciudadanas que acudieron a expresar su voluntad el día de la jornada electoral, bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,⁹⁵ es que se considera que **debe desestimarse el agravio esgrimido por el promovente respecto a las casillas contenidas en la tabla que precede.**

Más aún si se toma en cuenta que **el referido partido político no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que supuestamente se impidió votar a personas por haber iniciado la recepción de la votación con posterioridad a la ocho horas, es decir, **no obra en autos incidencia alguna relacionada con que, durante el tiempo que tardó en iniciar la votación, acudieron personas**

⁹⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN

electoras a emitir su voto, y que por tal motivo no hayan podido emitirlo, sino que el partido actor, únicamente se limitó a incorporar en una tabla, de forma genérica e imprecisa, diversas casillas en las que, según su dicho, se comenzaron a recibir los sufragios de forma extemporánea; por lo que, al no existir argumentos o pruebas en contrario respecto al sano desarrollo de la votación, y con base en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,⁹⁶ es que existe la presunción legal de el inicio posterior de la votación, fue justificado.

6.6.2 Una casilla en la que la votación inició con posterioridad a las ocho horas y se registró un incidente relacionado con la causal que se estudia

Número	Casilla	Tipo	Hora de inicio de la votación según el Partido Verde	Hora de inicio de la votación según el Acta de la Jornada Electoral	¿Hubo incidentes según la documentación electoral?
1	3217	B	10:00	9:54 ⁹⁷	No se presentaron dos funcionarios, se toma una persona de la fila

Del análisis del cuadro que precede se desprende que en la casilla 3217 básica la votación comenzó con posterioridad a las 8:00 (ocho horas), lo que se constata del rubro correspondiente del Acta de la Jornada Electoral, donde se advierte su inicio a partir de las 9:54 (nueve horas con cincuenta y cuatro minutos).

No obstante, de la documentación electoral que obra en autos se advierte la existencia de un incidente⁹⁸ relacionado con la causal de nulidad de votación que se estudia, consistente en que: “no se presentaron dos funcionarios, se toma una persona de la fila”.

⁹⁶ Criterio sostenido en la jurisprudencia 9/1998, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, consultable <https://www.te.gob.mx/luSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>

⁹⁷ Visible en la foja 1296 del expediente JIN-393/2021 TOMO II

⁹⁸ Foja 1441 del JIN-393/2021 Tomo II.

De la incidencia aludida este Tribunal advierte que al momento de instalar la casilla 3217 básica, no asistieron dos personas que habían sido designadas como funcionarias de casilla, así como tampoco ninguna de las tres personas ciudadanas suplentes, ya que fue necesario “tomar” una persona de la fila de personas electoras para que fungiera como funcionario electoral.

De lo anterior, resulta evidente que, el hecho de que la votación se empezara a recibir posteriormente a las ocho horas obedeció a que, ante la ausencia de dos funcionarios y los suplentes, fue necesaria la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 151 de la Ley para realizar las sustituciones pertinentes y tomar a personas de la fila para la integración y funcionamiento de la mesa directiva de casilla.

Además, el Partido Verde debió precisar los hechos concretos por medio de los cuales pusiera en evidencia alguna conducta asumida por las y los integrantes de las mesas directivas, que implicara la contravención a algún mandato legal en detrimento de la instalación de la casilla en el tiempo previsto en la normatividad aplicable.

Sin embargo, el actor nada alegó al respecto, ni mucho menos aportó elemento de convicción alguno tendente a la acreditación de la causal de nulidad que invoca, por lo que este Tribunal estima que debe desestimarse el agravio que se analiza.

6.6.3 Una casilla en las que no existe Acta de la Jornada Electoral ni incidentes

Número	Casilla	Tipo	Hora de inicio de la votación según el actor	Hora de inicio de la votación según el Acta de la Jornada Electoral
1	3233	C1	10:00	Constancia de no existencia de Acta de la Jornada Electoral y Certificación de no existir Hoja de Incidentes

En el caso de esta mesa receptora, no obra en autos la respectiva Acta de la Jornada Electoral ni hoja de incidentes, ya que según se advierte de las certificaciones expedidas por la autoridad electoral, al realizar la

apertura del paquete electoral y verificar exhaustivamente su contenido, no se encontraron tales documentos electorales.⁹⁹

Como ya se dijo en líneas anteriores, este Tribunal estima que el hecho de que la votación se empezara a recibir posteriormente a las ocho horas, pudo haber obedecido a diversos factores externos, como por ejemplo, que haya sido necesaria la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 151 de la Ley para realizar las sustituciones pertinentes y/o tomar personas de la fila ante la ausencia de los funcionarios designados para la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla.

Además, de autos no es posible desprender incidente alguno relacionado con el inicio de la votación, por tanto, el solo hecho de que se haya retrasado su inicio hasta las 10:00 (diez horas), no es razón suficiente para sostener que la casilla funcionó de manera irregular, y que tal circunstancia haya sido determinante para el desarrollo y los resultados de la votación obtenidos, toda vez, **que dicho retraso pudo estar justificado en la dinámica habitual que implica su instalación**, tomando en consideración que son integradas por personas que fueron requeridas para fungir como funcionarias el día de la jornada electoral, quienes en su mayoría tienen poco o nulo conocimiento de la forma en que deben ejecutar las actividades que les fueron encomendadas.

En ese contexto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 322, numeral 2, de la Ley, que impone a las partes la obligación de probar sus afirmaciones, y en aras de preservar el voto de las personas ciudadanas que acudieron a expresar su voluntad el día de la jornada electoral, bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,¹⁰⁰ es que se considera que **debe desestimarse el agravio esgrimido por el PVEM respecto a la casilla contenida en la tabla que precede.**

⁹⁹ Visible en la foja 1299 del expediente JIN-393/2021 TOMO II

¹⁰⁰ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN

Atendiendo a todo lo expuesto, y de conformidad con las consideraciones ya vertidas por este Tribunal al estudiar la presente causal de nulidad de votación, se concluye que el agravio esgrimido por el Partido Verde respecto de las **nueve casillas** controvertidas debe calificarse como **INFUNDADO**.

6.7 Causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso m), de la Ley.

El PT señala como motivo de disenso que en **cincuenta y siete casillas** se entregaron un número de boletas superior y/o inferior al número de personas que figuran en la lista nominal;¹⁰¹ incidencia que a criterio de este Tribunal, debe estudiarse en la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso m), de la Ley, misma que sanciona la comisión de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para su resultado.

a) Marco jurídico

Es un hecho notorio¹⁰² que el Consejo Estatal del Instituto, mediante acuerdo de clave IEE/CE170/2021¹⁰³ aprobó la logística de conteo, sellado y agrupamiento de boletas, así como de entrega de paquetes electorales para el presente proceso electoral; acuerdo que estableció que la entrega de boletas se realizaría en atención al número de personas electoras que corresponda en cada casilla, así como al número de representantes de los partidos políticos, considerando además las necesarias para que vote la ciudadanía que obtuvo

¹⁰¹ Agravio visible en las fojas 33 y 34 del expediente JIN-393/2021

¹⁰² Ello, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, Página 2470.

¹⁰³ Visible en la liga de internet: <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/4205.pdf>

resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, numeral 1, inciso d) de la Ley, las consejeras o consejeros presidentes de cada asamblea municipal deben entregar a las presidentas o presidentes de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos a la jornada comicial y contra el recibo detallado correspondiente, las boletas para cada elección, **en número igual al de las personas electoras que figuren en la lista nominal para cada casilla, así como el número de boletas necesarias para que puedan votar las personas representantes de los partidos políticos**, en tanto que las casillas especiales contarán con un máximo de 750 boletas electorales.

A su vez, el artículo 255, numerales 3 y 5 del Reglamento de Elecciones del INE, prescribe que: “en las entidades federativas en las que se celebren elecciones concurrentes, los partidos políticos con registro nacional podrán acreditar a **dos representantes propietarios y dos suplentes** ante cada mesa directiva de casilla” y que “en las entidades federativas en las que se celebren elecciones locales concurrentes con la federal, los partidos políticos con registro estatal y candidatos independientes en las elecciones locales, podrán acreditar a **un representante propietario y un suplente** ante cada mesa directiva de casilla”.

Por su parte, el ordinal 161, párrafo 1 del reglamento de referencia, indica que para el cálculo de la cantidad de documentos y materiales electorales que se deben imprimir y producir, tanto para las elecciones federales **como locales**, se deben considerar los elementos contenidos en su Anexo 4.1.

El apartado A, numeral 4, del Anexo 4.1, precisa que para determinar **la cantidad de los documentos electorales que se deben producir se tomará en consideración:**

- a) La lista nominal de electores;

- b) El tipo de casilla aprobada (básica, contigua, extraordinaria y especial);
- c) El número de partidos políticos y en su caso, de candidatos independientes;
- d) La cantidad de ciudadanos que votarán en casillas especiales, aprobada por la instancia legal correspondiente;
- e) El porcentaje adicional de producción como margen de seguridad para el abastecimiento a todas las casillas aprobadas (entre el 2 y el 2.5%), **excepto en boletas**; y
- f) Los criterios de dotación de documentos y materiales para las casillas.

Precisa también, que es probable que al inicio de la producción de los documentos electorales, todavía no se cuente con la lista nominal definitiva y las casillas aprobadas por el INE, por lo que se deberán utilizar las estimaciones preliminares hechas por dicho ente público, para lo cual se previeron criterios para la dotación de **los documentos electorales que se deben suministrar dependiendo del ámbito en donde se utilizan, y la cantidad que se requiere**; mismos que se especificarán más adelante.

b) Caso concreto

El PT señala como motivo de disenso que en **cincuenta y siete casillas** se entregó un número de boletas superior al número de personas que figuran en la lista nominal.¹⁰⁴

Para estudiar el agravio de mérito, se estima necesario precisar el parámetro utilizado para determinar la cantidad de boletas que se entregaron en cada una de las mesas directivas de casilla instaladas en el Distrito Electoral 17 (diecisiete).

De conformidad con el marco jurídico que precede, este Tribunal requirió al Instituto¹⁰⁵ a efecto de que proporcionara tal información, a lo

¹⁰⁴ Agravio visible en las fojas 33 y 34 del expediente JIN-393/2021

¹⁰⁵ Requerimiento visible en las fojas 103 a 105 del expediente JIN-393/2021

cual contestó¹⁰⁶ que el artículo 255, numerales 3, 4 y 5 del Reglamento de Elecciones del INE establece que en las entidades federativas en las que se celebren elecciones concurrentes (como lo fue en Chihuahua), los partidos políticos con registro nacional podrán acreditar a **dos representantes propietarios y dos suplentes** ante cada mesa directiva de casilla, mientras que los partidos políticos con registro estatal podrán acreditar a **un representante propietario y un suplente**.

A su vez, informó que el numeral 5, del anexo 4.1, del reglamento citado, establece los elementos de la pauta para el cálculo de las boletas que se deben entregar a las presidencias de las mesas directivas de casilla; elementos que se detallan en la tabla siguiente:

Documento	Cantidad	Criterio de distribución
Boleta electoral	1	Por cada persona electora registrada en el listado nominal de las casillas básicas, contiguas y extraordinarias.
	4	Por cada partido político con registro nacional, en las casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales.
	1,500	Por cada casilla especial
	2	Por cada partido político con registro local, en las casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales.

Del cuadro anterior se aprecia que, por lo que hace a las casillas básicas, extraordinarias, y en su caso, sus contiguas, el Instituto debió dotar a cada una de la cantidad de boletas equivalente a:

- a) El número de ciudadanos que aparecen inscritos en el listado nominal correspondiente a la mesa receptora; más

¹⁰⁶ Visible de la foja 180 a la 184 del expediente JIN-393/2021

b) Las necesarias para el voto de las representaciones de los diez partidos políticos con registro nacional **40 (cuarenta boletas)**,¹⁰⁷ más

c) Las necesarias para el voto de las representaciones del partido político con registro local **2 (dos boletas)**.¹⁰⁸

Por lo anterior, este Tribunal advierte que, en términos reales, el número de boletas que fueron entregadas a cada una de las mesas receptoras de la votación se justificó en el ejercicio del voto de las personas electoras inscritas en el listado nominal de la casilla, más el de los representantes de los partidos políticos¹⁰⁹ con registro nacional y estatal; para lo cual, se entregaron **42 (cuarenta y dos)** boletas electorales adicionales en cada mesa receptora de la votación.

Una vez precisado lo anterior, y con el propósito de estudiar de una forma clara el motivo de disenso esgrimido por el PT, se analizarán las mesas receptoras de la votación en las que supuestamente se entregaron más boletas de las necesarias.

Para ello, se procede a agrupar las **cincuenta y siete** casillas impugnadas en una tabla, en la que se asientan los datos siguientes: **1.** número progresivo; **2.** casilla; **3.** tipo; **4.** boletas entregadas según el Informe rendido por el Instituto;¹¹⁰ **5.** personas electoras en el listado nominal de la casilla; **6.** boletas entregadas para el ejercicio del voto de los representantes de los partidos políticos; y **7.** cuál fue el excedente.

Para ello, se tomaron en cuenta los datos contenidos en el referido informe rendido por el Instituto respecto a las boletas entregadas en las mesas receptoras, así como el listado nominal de tales secciones electorales proporcionado de manera oficial por el INE; probanzas que

¹⁰⁷ Partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México.

¹⁰⁸ Partido Nueva Alianza de Chihuahua.

¹⁰⁹ El artículo 140, numeral 2, de la Ley, faculta a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla a ejercer su derecho de voto en la mesa receptora que estén acreditados.

¹¹⁰ Visible a fojas 180 a 184 del expediente JIN-393/2021.

al ser expedidas por órganos electorales en las que constan actuaciones relacionadas con el proceso electoral, tienen el carácter de públicas, por lo que se les concede valor probatorio pleno.¹¹¹

El cuadro de referencia se reproduce en seguida:

#	Casilla	Tipo	Boletas entregadas según el informe rendido por el Instituto	Personas en el listado nominal de la casilla	Boletas para representantes de los partidos políticos	Excedente
1	612	C2	696	654	42	0
2	612	B	696	654	42	0
3	612	EX1 C1	716	674	42	0
4	612	C4	695	653	42	0
5	612	C1	696	654	42	0
6	615	B	531	489	42	0
7	629	B	750	708	42	0
8	630	B	743	701	42	0
9	668	B	765	723	42	0
10	686	B	655	613	42	0
11	693	B	761	719	42	0
12	694	B	569	527	42	0
13	713	B	595	553	42	0
14	714	C1	708	666	42	0
15	717	C1	765	723	42	0
16	718	C4	693	651	42	0
17	740	C2	640	598	42	0
18	768	B	639	597	42	0
19	848	C2	614	572	42	0
20	848	B	615	573	42	0
21	849	C3	747	705	42	0
22	849	EX2 C1	592	550	42	0
23	849	EX1	612	570	42	0
24	849	EX2	593	551	42	0
25	849	C2	747	705	42	0
26	850	B	616	574	42	0
27	852	EX1 C6	697	655	42	0
28	852	EX1	698	656	42	0
29	2895	C1	516	474	42	0
30	2896	B	527	485	42	0
31	3215	C5	772	730	42	0
32	3217	B	419	377	42	0
33	3221	C1	612	570	42	0
34	3221	C2	611	569	42	0
35	3223	C1	585	543	42	0
36	3224	B	764	722	42	0
37	3225	C3	675	633	42	0
38	3226	B	387	345	42	0
39	3233	C1	681	639	42	0
40	3235	B	713	671	42	0
41	3237	B	771	729	42	0
42	3239	C1	540	498	42	0
43	3251	B	566	524	42	0
44	3254	C1	505	463	42	0
45	3255	B	669	627	42	0
46	3257	B	784	742	42	0
47	3260	B	565	523	42	0
48	3263	B	657	615	42	0
49	3287	C1	594	552	42	0
50	3288	C1	439	397	42	0
51	3290	C2	753	711	42	0
52	3290	B	754	712	42	0
53	3290	C1	754	712	42	0
54	3292	C2	632	590	42	0

¹¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

55	3293	B	643	601	42	0
56	3294	C1	716	674	42	0
57	3295	C2	627	585	42	0

De la tabla que precede se constata que el Instituto entregó a cada una de las mesas directivas de casilla, únicamente el número de boletas necesario para que estuvieran en posibilidad de emitir su sufragio:

- a. Aquellas personas electoras que estaban inscritas en el listado nominal; y
- b. Las representaciones de los partidos políticos, (cuarenta y dos boletas adicionales), ya que también se les debe garantizar el derecho constitucional y convencional de votar, sin importar que se encuentren en una sección diversa a la que especifica su credencial de elector.

De la misma tabla se aprecia que en el rubro de “excedente”, en ninguna de las mesas receptoras impugnadas fueron entregadas cantidades de boletas superiores a las precisadas con anterioridad, al observarse en el rubro de referencia el **número cero**; por lo que es evidente que en el caso que nos ocupa, no se acredita irregularidad alguna relacionada con la entrega de más o menos boletas de las que se debieron proporcionar.

Así, para que se actualice la causal de nulidad que se estudia, es necesario que la irregularidad quede plenamente acreditada y no haya sido reparada durante la jornada electoral, lo que en la especie no sucede, ya que el PT no comprobó que en las casillas impugnadas se haya entregado un número mayor o menor de boletas a las acordadas, y menos que tal entrega hubiera tenido efectos en la cantidad de votos recibidos a favor del la planilla que resultó ganadora en el Distrito Electoral 17 (diecisiete); en consecuencia, tampoco ha lugar a analizar la determinancia al no acreditarse el primero de los elementos que configuran la aludida causal de nulidad.

En ese contexto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 322, numeral 2, de la Ley, que impone a las partes la obligación de probar sus afirmaciones, y en aras de preservar el voto de las personas ciudadanas que acudieron a expresar su voluntad el día de la jornada electoral, bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,¹¹² es que se considera que no se acredita la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso m), de la Ley.









Por las razones anteriormente apuntadas, este Tribunal estima que, deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por los actores respecto a las **cincuenta y siete** casillas analizadas.

7. EFECTOS

ÚNICO. Al resultar **fundado** el agravio formulado por los actores, por cuanto hace a las **trece casillas** siguientes **632 C1, 647 C1, 667 B, 668 B, 671 C1, 852 E1C4, 854 S1, 3237 B, 3239 B, 3239 C1, 3251 B, 3262 B y 3263 B**, se configuran las causales previstas en el artículo 383, numeral 1, incisos e) y f), de la Ley, siendo lo procedente declarar la nulidad de votación recibida en estas casillas, mismas que corresponden a la elección de la diputación local de mayoría relativa del distrito electoral 17 con cabecera en Chihuahua, Chihuahua.





En consecuencia, se procede a efectuar la suma de la votación que ha sido anulada, extrayéndola de las actas de escrutinio y cómputo y/o de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de las casillas de referencia. Las cantidades se precisan en el cuadro siguiente:

¹¹² Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN

Partido político o coalición		632 CI	647 CI	667 B	668 B	671 CI	852 EIC4	854 SI	3237 B	3239 B	3239 CI	3251 B	3262 B	3263 B	Total
	Acción Nacional	64 Sesenta y cuatro	94 Noventa y cuatro	67 Sesenta y siete	1 Uno	118 Ciento dieciocho	108 Ciento ocho	13 Trece	82 Ochenta y dos	56 Cincuenta y seis	52 Cincuenta y dos	67 Sesenta y siete	32 Treinta y dos	81 Ochenta y uno	835 Ochocientos treinta y cinco
	Revolucionario Institucional	15 Quince	9 Nueve	18 Dieciocho	0 Cero	15 Quince	15 Quince	2 Dos	23 Veintitrés	7 Siete	7 Siete	16 Dieciséis	10 Diez	12 Doce	149 Ciento cuarenta y nueve
	Revolución Democrática	0 Cero	0 Cero	1 Uno	0 Cero	4 Cuatro	3 Tres	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	2 Dos	0 Cero	10 Diez
	Verde Ecologista de México	7 Siete	7 Siete	7 Siete	0 Cero	15 Quince	13 Trece	2 Dos	8 Ocho	8 Ocho	2 Dos	8 Ocho	3 Tres	17 Diecisiete	97 Noventa y siete
	Del Trabajo	2 Dos	8 Ocho	10 Diez	0 Cero	14 Catorce	2 Dos	2 Dos	6 Seis	4 Cuatro	2 Dos	4 Cuatro	3 Tres	4 Cuatro	61 Setenta y uno
	Movimiento Ciudadano	8 ocho	19 Diecinueve	20 Veinte	0 Cero	28 Veintiocho	21 Veintiuno	2 Dos	28 Veintiocho	8 Ocho	8 Ocho	17 Diecisiete	8 Ocho	16 Dieciséis	183 Ciento ochenta y tres
	Morena	60 Sesenta	77 Setenta y siete	72 Setenta y dos	1 Uno	95 Noventa y cinco	104 Ciento cuatro	14 Catorce	97 Noventa y siete	66 Sesenta y seis	63 Sesenta y tres	67 Sesenta y siete	46 Cuarenta y seis	74 Setenta y cuatro	836 Ochocientos treinta y seis
	Nueva Alianza	1 Uno	1 Uno	5 Cinco	0 Cero	4 Cuatro	7 Siete	1 Uno	6 Seis	1 Uno	2 Dos	0 Cero	4 Cuatro	4 Cuatro	36 Treinta y seis
	Encuentro Social	6 Seis	3 Tres	7 Siete	1 Uno	4 Cuatro	6 Seis	1 Uno	5 Cinco	4 Cuatro	3 Tres	7 Siete	2 Dos	3 Tres	52 Cincuenta y dos
	Redes Sociales Progresistas	1 Uno	3 Tres	5 Cinco	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	2 Dos	2 Dos	0 Cero	2 Dos	11 Once	26 Veintiséis
	Fuerza México	3 Tres	2 Dos	1 Uno	0 Cero	4 Cuatro	2 Dos	1 Uno	3 Tres	2 Dos	0 Cero	0 Cero	1 Uno	2 Dos	21 Veintiuno
	Coalición nos une Chihuahua	1 Uno	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	1 Uno
	Coalición juntos haremos historia en Chihuahua	2 Dos	2 Dos	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	1 Uno	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	5 Cinco
	PT – morena	1 Uno	2 Dos	4 Cuatro	0 Cero	1 Uno	0 Cero	1 Uno	1 Uno	1 Uno	1 Uno	0 Cero	0 Cero	1 Uno	13 Trece
	PT – PANAL	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero
	Morena- PANAL	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	1 Uno	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	1 Uno	2 Dos
Votos nulos		2 Dos	3 Tres	5 Cinco	11 Once	0 Cero	9 Nueve	0 Cero	5 Cinco	4 Cuatro	0 Cero	0 Cero	2 Dos	9 Nueve	50 Cincuenta
Candidaturas no registradas		0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero
Total		173 Ciento setenta y tres	230 Doscientos treinta	222 Doscientos veintidós	14 Catorce	303 Trescientos tres	290 Doscientos noventa	38 Treinta y ocho	265 Doscientos sesenta y cinco	163 Ciento sesenta y tres	142 Ciento cuarenta y dos	186 Ciento ochenta y seis	115 Ciento quince	235 Doscientos treinta y cinco	2,376 Dos mil trescientos setenta y seis

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO 17

En consecuencia, de la nulidad de votación expuesta en la tabla que antecede, se efectúa la recomposición de votación de la elección de diputados de mayoría relativa del distrito electoral local 17 para quedar de la siguiente forma:

Partido político o coalición		Acta de Computo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa	Votos que se anulan	Recomposición del Acta de Computo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa
	Acción Nacional	33,266 Treinta y tres mil doscientos sesenta y seis	835 Ochocientos treinta y cinco	31,431 Treinta y un mil cuatrocientos treinta y uno
	Revolucionario Institucional	4,224 Cuatro mil doscientos veinticuatro	149 Ciento cuarenta y nueve	4,075 Cuatro mil setenta y cinco
	Revolución Democrática	427 Cuatrocientos veintisiete	10 Diez	417 Cuatrocientos diecisiete
	Verde Ecologista de México	2,264 Dos mil doscientos sesenta y cuatro	97 Noventa y siete	2,167 Dos mil ciento sesenta y siete
	Del Trabajo	1,187 Un mil ciento ochenta y siete	61 Setenta y uno	1,126 Mil ciento veintiséis
	Movimiento Ciudadano	4,823 Cuatro mil ochocientos veintitrés	183 Ciento ochenta y tres	4,640 Cuatro mil seiscientos cuarenta
morena	Morena	18,443 Dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y tres	836 Ochocientos treinta y seis	17,607 Diecisiete mil seiscientos siete
	Nueva Alianza	992 Novecientos noventa y dos	36 Treinta y seis	956 Novecientos cincuenta y seis
	Encuentro Social	1,035 Un mil treinta y cinco	52 Cincuenta y dos	983 Novecientos ochenta y tres
	Redes Sociales Progresistas	522 Quinientos veintidós	26 Veintiséis	496 Cuatrocientos noventa y seis
	Fuerza México	643 Seiscientos cuarenta y tres	21 Veintiuno	622 Seiscientos veintidós
	Coalición nos une Chihuahua	82 Ochenta y dos	1 Uno	81 Ochenta y uno
	Coalición juntos haremos historia en Chihuahua	81 Ochenta y uno	5 Cinco	76 Setenta y seis
	PT – Morena	167 Ciento sesenta y siete	13 Trece	154 Ciento cincuenta y cuatro
	PT – PANAL	19 Diecinueve	0 Cero	19 Diecinueve
	Morena-PANAL	37 Treinta y siete	2 Dos	35 Treinta y cinco
Candidatos no registrados		47 Cuarenta y siete	0 Cero	47 Cuarenta y siete
Votos nulos		1,629 Mil seiscientos veinte nueve	50 Cincuenta	1,579 Mil quinientos setenta y nueve
Total		69,888 Sesenta y nueve mil ochocientos ochenta y ocho	2,377 Dos mil trescientos setenta y siete	67,511 Sesenta y siete mil quinientos once

Hecha la modificación del cómputo, procede asignar los votos por partido político que participaron en coalición, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 185 de la Ley, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

A. Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;

B. Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,

C. En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.












D. Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuir las en los términos apuntados.

Así, en el caso de las coaliciones “Juntos Haremos Historia por Chihuahua”, y “Chihuahua nos une”, la primera conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua y la segunda por los partidos Acción nacional y de la Revolución Democrática, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

Distribución de votos comunes			Votos por partido		
Coalición	Votos Comunes	Fracción	Votos por partido		
“Chihuahua nos une”	1 Uno	0 Cero	PAN 1 Uno		PRD 0 Cero
“Juntos Haremos Historia por Chihuahua” (PT-MORENA-PANAL))	5 Cinco	2 Uno	PT 2 Dos	PANAL 1 Uno	Morena 2 Dos
“Juntos Haremos Historia por Chihuahua”	13 Trece	1 Uno	Morena 7 Siete		PT 6 Seis

(PT – MORENA)				
“Juntos Haremos Historia por Chihuahua” (MORENA – PANAL)	2 Dos	0 Cero	Morena 1 Uno	PANAL 1 Uno

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS

Partido político o coalición		Votación previa a la anulación	Votos que se anulan	Votación final
	Acción Nacional	33,266 Treinta y tres mil doscientos sesenta y seis	836 Ochocientos treinta y seis	32,430 Treinta y dos mil cuatrocientos treinta
	Revolucionario Institucional	4,224 Cuatro mil doscientos veinticuatro	149 Ciento cuarenta y nueve	4,075 Cuatro mil setenta y cinco
	Revolución Democrática	427 Cuatrocientos veintisiete	10 Diez	417 Cuatrocientos diecisiete
	Verde Ecologista de México	2,264 Dos mil doscientos sesenta y cuatro	97 Noventa y siete	2,167 Dos mil ciento sesenta y siete
	Del Trabajo	1,187 Un mil ciento ochenta y siete	69 Setenta y nueve	1,118 Mil ciento dieciocho
	Movimiento Ciudadano	4,823 Cuatro mil ochocientos veintitrés	183 Ciento ochenta y tres	4,640 Cuatro mil seiscientos cuarenta
	Morena	18,443 Dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y tres	846 Ochocientos cuarenta y seis	17,597 Diecisiete mil quinientos noventa y siete
	Nueva Alianza	992 Novecientos noventa y dos	38 Treinta y ocho	954 Novecientos cincuenta y cuatro
	Encuentro Social	1,035 Un mil treinta y cinco	52 Cincuenta y dos	983 Novecientos ochenta y tres
	Redes Sociales Progresistas	522 Quinientos veintidós	26 Veintiséis	496 Cuatrocientos noventa y seis
	Fuerza México	643 Seiscientos cuarenta y tres	21 Veintiuno	622 Seiscientos veintidós
Candidatos No Registrados		47 Cuarenta y siete	0 Cero	47 Cuarenta y siete
Votos Nulos		1,629 Mil seiscientos veinte nueve	50 Cincuenta	1,579 Mil quinientos setenta y nueve
Votación Total		69,888 Sesenta y nueve mil	2,377 Dos mil trescientos setenta y siete	67,511 Sesenta y siete mil quinientos once

Partido político o coalición	Votación previa a la anulación	Votos que se anulan	Votación final
	ochocientos ochenta y ocho		

Recomposición del cómputo por candidato

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382, numeral 1, de la Ley, esta autoridad jurisdiccional procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de para las diputaciones locales de mayoría relativa, para quedar en los términos siguientes:

Partido político o coalición	Votación (con número)	Votación (con letra)
 Carlos Alfredo Olson San Vicente	32,929	Treinta y dos mil novecientos veintinueve
 Octavio Piceno Medina	4,075	Cuatro mil setenta y cinco
 América Victoria Aguilar Gil	19,973	Diecinueve mil novecientos setenta y tres
 Luis Eshaid García Vega	2,167	Dos mil ciento sesenta y siete
 Víctor Armando Gómez Ortiz	4,640	Cuatro mil seiscientos cuarenta
 Edgar Ramón Lara Aguilar	983	Novecientos ochenta y tres
 Josué Díaz Castañón	496	Cuatrocientos noventa y seis
 Sandra Isela Villanueva Juárez	622	Seiscientos veintidós
CANDIDATRAS NO REGISTRADAS	47	Cuarenta y siete
VOTOS NULOS	1,579	Mil quinientos setenta y nueve
VOTACIÓN TOTAL	67,511	Sesenta y siete mil quinientos once

Por todo lo anteriormente expuesto se,

8. RESULEVE

PRIMERO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en las casillas precisadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. Se **corrige** y **modifica** el cómputo distrital de la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito 17 para quedar en los términos apuntados en el apartado de **EFFECTOS** de la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección por lo que hace a esta impugnación y la entrega de la constancia de mayoría y validez para la diputación local correspondiente al distrito 17 con cabecera en Chihuahua, Chihuahua, a la fórmula postulada por la coalición “Nos Une Chihuahua” formada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática e integrada por **Carlos Alfredo Olson San Vicente y Edgar Alberto Rivera Acosta**.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General informar la emisión del presente fallo al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con el voto concurrente de los magistrados Jacques Adrián Jácquez Flores y César Lorenzo Wong Meraz ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-334/2021 y acumulados JIN-342/2021, JIN-343/2021 y JIN-393/2021** por la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión pública de Pleno, celebrada el miércoles veintiuno de julio de dos mil veintiuno a las dieciocho horas. **Doy Fe.**